

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos
Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica



LA VULNERACIÓN DE DERECHOS SOCIALES EN EL CASO DE LAS VILLAS PANAMERICANAS.

Trabajo recepcional que para obtener el grado de
Maestra en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica

Presenta: **ABRIL DE MARÍA LEDESMA ZERMEÑO**

Tutor **MTRO. JOSÉ ROSARIO MARROQUÍN FARRERA**

Tlaquepaque, Jalisco. abril de 2021.

Resumen

El caso de las Villas Panamericanas en el municipio de Zapopan, Jalisco, ha sido blanco de diversos señalamientos por parte de organizaciones civiles dedicadas a la protección del medio ambiente y sociedad civil en general y, por ende, mediático. Desde el inicio de la concepción del proyecto, existieron controversias en cuanto a su emplazamiento, primero propuesto en el centro de la ciudad de Guadalajara como oportunidad de reactivación económica y redensificación habitacional para, tras un abrupto giro sin fundamentación clara, ser emplazado en la zona de amortiguamiento de uno de los principales pulmones del Área Metropolitana de Guadalajara (AMG en adelante), ubicado en el municipio de Zapopan: el Bosque de la Primavera. Su presencia pudo comprometer la preservación de una importante red de acuíferos dado el impacto ambiental de la edificación derivado de la oscuridad en las gestiones del proyecto, principalmente en materia de tratamiento de residuos de agua de la que, según las noticias publicadas por diversos medios, ha sido protagonista la Villa. El análisis de las posibles vulneraciones a Derechos sociales especialmente en detrimento del Derecho a un medio ambiente sano entre otros, derivadas de la existencia de este proyecto vistos desde la perspectiva del Derecho Constitucional y los Derechos Humanos, será el eje toral de este trabajo.

Palabras clave: Villas Panamericanas, Derechos Sociales, Derecho Constitucional, medio ambiente, impacto ambiental.

Índice

Resumen	2
Índice	3
Introducción	4
Objetivos.	5
General.....	5
Particulares.....	5
Justificación	6
Estado de la cuestión	14
Análisis del menoscabo a derechos sociales, económicos y culturales en el caso de las Villas Panamericanas.....	41
I. Menoscabo del derecho a la ciudad, al agua, a un medio ambiente sano, a la salud y la vida, derivados de la acción de la autoridad municipal aplicado al proceso general del caso de estudio.	41
II. Menoscabo del derecho a la ciudad, al agua, a un medio ambiente sano, a la salud y la vida, atribuibles a omisión de la autoridad aplicado al proceso general del caso de estudio.	42
III. Atribución de responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente en el caso de estudio.	45
A. Propuesta para la participación ciudadana en un replanteamiento del uso de suelo de la zona.....	49
B. Propuesta de adecuaciones a la edificación en materia de sostenibilidad.	53
Descripción general del estado actual del desarrollo.	53
Implicaciones del formato habitacional pasado y actual de las Villas y propuesta de mitigación mediante intervenciones arquitectónicas.	54
Conclusiones.	61
Anexo “A”	71
Normatividad vigente aplicable un proceso técnico arquitectónico genérico enfocado al caso de estudio.	71
Referencias y bibliografía	78

Introducción

El estudio del caso de las Villas Panamericanas surge de mi interés despertado en la materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y desde mis diversas perspectivas como arquitecta, pasante de abogada y maestrante en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica en el análisis del caso desde el ámbito internacional del Derecho de los Derechos Humanos, así como su protección y vigilancia en el ámbito nacional.

Con frecuencia me he cuestionado aspectos del ejercicio profesional relativos a la aplicación de la normatividad tan amplia relativa a los procesos de edificación y el gran desconocimiento que se tiene de ello como profesionista de cualquiera de las ramas de la construcción. Fue hasta mis estudios de abogacía que algunas de mis inquietudes comenzaron a aclararse, pero a detonar otras muchas dudas respecto a casos específicos como lo es el de las Villas Panamericanas.

Desde la noticia del cambio de su emplazamiento, me surgieron muchas preguntas en mi cabeza enfocadas a cómo es que se toman las decisiones de este tipo por parte de quienes, como yo, se dedican a edificar la ciudad. Cómo es que se llevan a cabo los procesos ante la autoridad para gestionar proyectos tan trascendentes para el entorno desde aspectos tan variados como el paisaje, el impacto ambiental, la morfología urbana, la movilidad, la gestión de recursos, etc. Así fue como elegí el tema que ahora me ocupa.

Intentando satisfacer los requisitos para la titulación como Maestra en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica, encontré una importante serie de obstáculos asociados a la opacidad, la falta de publicidad de la información, la reticencia de los actores involucrados, por mencionar algunos. Se dice que el silencio también es una respuesta y, en el caso de las Villas Panamericanas, eso fue lo que encontré.

Objetivos.

General.

Determinar las posibles violaciones a Derechos sociales, económicos y culturales en detrimento al Derecho a un medio ambiente sano en el caso de las Villas Panamericanas en Zapopan, Jalisco.

Particulares.

- I. Estudiar el caso específico de la edificación de las Villas Panamericanas que fueron autorizadas y ejecutadas en el año 2011 y que podrían ser sujetas a cuestionar si se incumple con la normatividad aplicable al caso de estudio desde la planeación, el proceso de construcción, la emisión del certificado de habitabilidad, contrastándolo con los lineamientos estipulados por el Derecho Constitucional Mexicano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente en materia de Medio Ambiente y otros vinculados al Derecho al agua y el Derecho a la Ciudad.
- II. Determinar si tanto en las gestiones como en la ejecución de las Villas Panamericanas la actuación del Estado cumplió con los criterios establecidos para todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad. Además de acceso a la información y participación.
- III. Proponer alguna alternativa conceptual de solución para revertir en alguna medida el impacto ambiental ocasionado por la edificación de las Villas Panamericanas.

Justificación

El propósito fundamental de esta investigación es el de evidenciar la inconveniencia de la inobservancia por parte de la Administración Pública en el proceso técnico y legal del caso de estudio particular de esta investigación y cómo es que el impacto ambiental que de ello deriva va en detrimento de ordenamientos internacionales en materia de Derechos Humanos Sociales, Económicos y Culturales; particularmente en materia de Medio Ambiente; así como del artículo cuarto constitucional, párrafos 4º y 5º, los artículos 25 y 27 constitucional y otros tantos ordenamientos, pactos, convenios, etc.

“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2017). El medio ambiente es un bien común a todas las personas; todos los habitantes del mundo somos usuarios directos del medio ambiente. El concepto “medio ambiente” se percibió como algo abstracto y ajeno por muchos años sin comprender que este es importante en sí mismo; tiene su propio valor y además presta un servicio a las personas.

Desde el inicio de los tiempos, ha prestado un servicio gratuito a través de los diversos ecosistemas. Según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2º fracción XVI los Servicios ambientales son “Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad”. Como parte de ellos el medio ambiente otorga alimento, aire, agua, recursos naturales y belleza paisajística.

Poco a poco se ha ido comprendiendo que estos servicios ecosistémicos que regulan el clima mejorando la calidad de aire y de agua, regulan los ciclos para la producción de alimento previniendo temporales atípicos, plagas, bacterias para los cultivos, etc., nos benefician directamente y que, además de los beneficios tangibles de provisión, regulación y soporte, cada ecosistema moldea un aspecto cultural importante en las personas que en él habitamos.

Algunos de los elementos que lo conforman proveen de una experiencia personal y espiritual a quienes de él nos servimos, generando un sentido de pertenencia y un apego hacia ellos. Entre tantos beneficios que se van viendo extinguidos con el paso de los años, crece la preocupación general de muchos gobiernos por su cuidado tras evidenciarse los daños asociados al detrimento de los ecosistemas con problemas a la salud. Se ha ido creando consciencia de que el medio ambiente es un todo con nosotros y que verdaderamente los seres humanos no podemos desentendernos de lo que nos permite vivir ya que se ha comprendido que todo ser vivo funciona en un sistema interdependiente por lo que no debe estudiarse ni intentar comprenderse de forma fraccionada sino integral, holística (De Castro Silva Casarín & Bittencourt Dos Santos, 2007,345-351).

Lejos de estar presente como un concepto abstracto, como algo invisible y ajeno; el conjunto de bondades que ofrece vivir en un medio ambiente sano puede ser totalmente medible y por lo tanto evaluable si se desglosan los componentes del medio ambiente, comprendiendo los diversos aspectos de un ecosistema natural como lo puede ser el agua, el aire, la luz, el tipo de suelo, etc. Se pueden realizar las mediciones de alteración que estos elementos sufren en consecuencia de la infraestructura citadina y cómo es que su deterioro incide en la calidad de vida y por lo tanto en la salud de las personas.

A medida que los asentamientos humanos crecen, las diversas actividades derivadas del crecimiento demográfico tienen un gran impacto para el contexto natural tal como lo es la deforestación, el consumo excesivo de recursos, principalmente el agua, etc. El agua limpia es uno de los más preciados recursos que nos brinda un medio ambiente sano. Con la emergencia sanitaria derivada de la COVID-19, comprendimos que también el aire limpio y el sol lo son. Son más relevantes de lo que se les había considerado previo a la pandemia.

Son estos tres preciados elementos: agua, aire y asoleamiento, los que más se ven afectados o sufren alteraciones con la presencia de edificaciones. El abasto, uso y tratamiento del agua, la correcta circulación de viento y recibir sol, son aspectos relevantes que tomar en cuenta. La presencia de agua es vital para el funcionamiento

de cualquier espacio habitable por sobre los otros dos mencionados. Su calidad es totalmente medible mediante parámetros establecidos en Normas Oficiales Mexicanas. Un aspecto medible de ésta sería: su contaminación como lo determina la NOM-127-SSA1-1994 y los efectos en el cuerpo humano por consumo y uso de agua limpia o, por el contrario, de agua contaminada.

Otro aspecto del que se realiza habitualmente la medición es el de la calidad del aire de acuerdo con la NOM 156-SEMARNAT 2012 o el PROY-NOM-025-SSA1-2020 en el que con claridad se habla de los efectos que provoca el que una persona habite en un área en el que el índice de partículas suspendidas no se encuentre en nivel óptimo. Además de los aspectos más comunes antes mencionados, existen también estudios científicos relativos a cuestiones aparentemente más subjetivas relativas a la percepción del espacio y el paisaje en su conjunto.

Características igualmente relevantes como las relativas a la densidad poblacional y el acomodo y disposición del espacio, también pueden impactar en el funcionamiento glandular de algunos mamíferos y se presume que, al ser las personas también mamíferos, pudieran pertenecer al grupo de seres vivos a los que impactan de manera biológica, generando estados prolongados de estrés y alterando su conducta y provocando ciertas conductas antisociales e incluso antinaturales como la depredación y la violencia hacia su propia especie (Hall, 2003, 34-94).

Otro fenómeno natural fundamental para que organismos vivos puedan llevar a cabo procesos biológicos adecuados y sanos es el de la presencia de luz solar. Para el asoleamiento podríamos referir que, hasta antes de esta pandemia, no se conoce o se ha encontrado alguna norma oficial o reglamento que trate el tema del asoleamiento de forma positiva para el entorno. Si bien se habla de calentamiento en envolventes de edificaciones en la NOM – 020 – ENER – 2011, se aborda el tema como un aspecto del confort interior de las edificaciones, se deja de lado la relevancia para la salud de que haya luz solar. La luz solar promueve la generación de vitamina D; asimismo, la exposición a la radiación solar promueve procesos antiinflamatorios y de cicatrización en el cuerpo humano. El sol también incrementa la producción de hormonas que generan bienestar emocional y, por lo tanto, ayuda a promover una mejor salud mental (Clínica Universidad de Navarra, n.d.).

El desarrollo inmobiliario de las ciudades impacta con su presencia el contexto natural a muchas escalas comenzando desde la más básica que es la modificación al paisaje hasta la modificación y el daño a elementos naturales fundamentales para la subsistencia de ecosistemas. Al ser una actividad invasiva, ordenamientos mexicanos, como la Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, establecen que es una de las actividades que, dependiendo de su magnitud, debe contar con algunos estudios previos a su ejecución, como podrían ser los siguientes: la presentación del informe previo, de la manifestación de impacto ambiental (MIA), del estudio de riesgo y las de bajo impacto ambiental (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021).

El espacio público como lo son las calles, las banquetas, las áreas comunes, las áreas naturales; ya sean de reserva o de amortiguamiento, etc., forman parte de nuestra interacción cotidiana y, al ser las zonas menos intervenidas con elementos constructivos invasivos en un desarrollo edificado de cualquier tipo, son aquellas que menos impactan con su presencia además de fomentar la interacción social. De todas las anteriores, las más importantes son aquellas que no cuentan con pavimento o superficies no permeables; ya que éstas, además de no alterar significativamente el paisaje natural, permiten el flujo de aire, la presencia de sol y la absorción del agua de lluvia hacia el subsuelo, nutriendo así los mantos freáticos y contribuyendo con ello al abasto del agua para los asentamientos humanos, la conservación del suelo y el correcto ciclo para el cultivo.

En nuestra Área Metropolitana de Guadalajara, tenemos la fortuna de que existen diversas áreas verdes que nos proveen servicios como limpiar el aire que todos respiramos mediante la filtración de los árboles, generar agua en sus nacimientos, recargar mantos freáticos, proveernos de paisaje saludable, regular la temperatura con la presencia de árboles y vegetación, etc. Afortunadamente, el territorio que ocupa el AMG cuenta con todo eso y para preservarlo es necesario que el espacio en que las personas, animales y objetos cohabitan de diversas formas y que contiene elementos urbanos que lo forman y lo delimitan, esté integral y claramente regulado, comenzando con la unificación del criterio en la definición de conceptos que componen dicho hábitat.

La importancia de que la urbanización de una metrópoli sea especialmente respetuosa con estas áreas naturales que anteceden a la presencia de asentamientos humanos y que en otras áreas de menor relevancia en cuanto a valor medioambiental se refiere, se respeten las normas aplicables, es fundamental para conservar en la medida de lo posible, un equilibrio entre el Derecho a la vivienda, el Derecho a la ciudad y los Derechos a un medio ambiente sano, al agua y a la salud. La vocación principal del espacio público es la vinculación en el sentido amplio de la palabra. No sólo la unión de espacios mediante áreas de circulación de diversos tipos; sino la vinculación interpersonal y la vinculación entre el medio ambiente natural y el modificado con intervención humana.

El encuentro con los demás habitantes, con el paisaje urbano y todos los elementos medioambientales que lo conforman y de los cuales todos nos servimos, es en parte lo que ahora se conoce como el Derecho a la ciudad. El paisaje urbano en el AMG (que a pesar de ser eminentemente ciudadano) debe cumplir, según la normativa federal, estatal y municipal, con cierto porcentaje de áreas verdes, contar con mobiliario urbano adecuado, tener espacios y servicios para dotar de calidad de vida a sus habitantes y para disminuir el impacto ambiental de la mancha urbana en el ecosistema mundial.

Es importante comprender que a pesar de que los ordenamientos en materia de edificación y de medio ambiente parecieran ser materias distintas; no pueden ser tratadas como tal; lo mismo debiera suceder con la competencia de la autoridad. Si bien cada ordenamiento en ambas materias tiene distintas escalas; todas están finalmente conectadas en un todo llamado ecosistema. El respeto a este se refleja en la calidad de vida y podría considerarse fundamental para el goce de una buena salud de las personas que cohabitan en la ciudad con el resto de las actividades propias de ella: industria, comercio, servicios, etc.

Al existir una gran diversidad de elementos heterogéneos, así como multiplicidad en los usos dados al espacio público; son muchos los aspectos que debieran estar regulados en la normatividad aplicable; sin embargo, es una tarea prácticamente imposible para el legislador prever todos los aspectos relacionados a posibles eventos, situaciones y perjuicios; por lo que la autoridad municipal con su facultad discrecional puede resolver algunos aspectos no reglamentados. Es posible

que la autoridad no cuente con los elementos ni los instrumentos para tasar objetivamente los supuestos que se le presenten en casos con características particulares sobre todo en materia ambiental y, que, con ello deba recurrir con frecuencia a resolver de acuerdo con su facultad discrecional sin que exista forma de evaluar qué tan adecuado ha sido su actuar; es decir, si es que no ha caído en el extremo de la arbitrariedad.

El término impacto ambiental, según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es: “modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;...” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021) y, según lo establecido en tratados internacionales, en el artículo 4º constitucional y los establecido en la ley antes citada, es competencia tanto de la federación, de los estados y de sus municipios la protección al ambiente; sin embargo, aún existen grandes lagunas en temas medioambientales principalmente relacionados con los procesos de proyecto arquitectónico y edificación; así como ausencia de tribunales especializados en materia ambiental.

En Latinoamérica, según informes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se ha destacado que, aunque se han hecho esfuerzos para proveer de leyes ambientales sincrónicas que respondan a la actualidad, en veinte años de proceso se ha avanzado de forma lenta en comparación con la vorágine de la densificación poblacional de las ciudades, en nuestro país, que han crecido exponencialmente. Específicamente en el Municipio de Zapopan en 1995, la población total del municipio era de 925,113 personas mientras que en el 2020 ascendió a 1,476,491 personas en total; un incremento del 59.60%. Este incremento alcanzó tal porcentaje de la siguiente forma: del año 1995 al año 2000 sólo hubo un incremento del 8.20%, del año 2000 al año 2005 fue del 15.46%, del 2005 al 2010 incrementó 7.61%, del 2010 al 2020 fue del 18.71%. (INEGI, 2020)

La logística para la observancia en este tema es muy deficiente y es un área de oportunidad sobre la cual trabajar en materia de Derecho Administrativo y protección a los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra constitución; principalmente en los artículos cuarto constitucional y en el artículo veintisiete que son fundamentos para la realización de este estudio; así como algunos Derechos

estipulados en lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como del Derecho Internacional en materia medioambiental.

Éste trabajo coadyuvará, entre otros aspectos, a conocer las posibles vulneraciones constitucionales derivadas del abuso de la facultad discrecional de las autoridades Estatal de Jalisco y municipal de Zapopan a raíz de la falta de observancia de las regulaciones aplicables al proceso de otorgamiento de licencias para la edificación y al proceso de obra relacionados con la materia ecológica específicamente en el AMG, en un pasado reciente, en un caso de estudio particular como ejemplo de lo que sucede habitualmente y las consecuencias derivadas de ello en detrimento del derecho a un medio ambiente sano y la responsabilidad del Estado como ente encargado de que esto se lleve a cabo, consagrado en uno de los párrafos del artículo cuarto constitucional: *“El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”* (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917, consultado 2021)

Lo anterior permitirá tener un panorama con miras a concientizar y fomentar la correcta aplicación de la normatividad como un instrumento de mejora de la calidad de vida de los habitantes del AMG y, en consecuencia, de una mejora en la salud pública, disminuyendo así los costos para el Estado que causan las distintas afecciones de la población vinculadas a la deficiente regulación y/o a la inaplicación de la normatividad concerniente al espacio público y a la zonificación y procesos de urbanización y construcción en general.

Esta investigación es relevante ya que la afectación al medio ambiente es de interés general, es viable pues es sincrónica, se reduce el campo de estudio a una edificación determinada dentro de la mancha urbana denominada “LAS VILLAS PANAMERICANAS” como muestra representativa y, para ello, se tiene al alcance el material y la información necesarios para realizarla. Es una investigación de tipo cualitativo para la cual se compendió la información, se procesó y se cotejó con la legislación aplicable. Con ello se determinó si la hipótesis de que existe un impacto ambiental que vulnera el derecho a un medio ambiente sano, establecido en el artículo cuarto constitucional y en otros ordenamientos nacionales e internacionales, es o no

cierta. La investigación se realizó en un tiempo de doce meses de los cuales, el total de ellos estuvieron inmersos en la evolución de la pandemia por COVID-19.

Para la realización de la investigación, se consultaron diversas fuentes bibliográficas, se realizaron entrevistas a servidores públicos y se realizaron encuestas a través de herramientas de internet. Se solicitó información a instituciones gubernamentales a través de medios electrónicos debido a la imposibilidad material de acudir a oficinas derivada de la situación actual del país resultante de la pandemia en la cual, las instituciones se han visto disminuidas en su personal y su capacidad de atención al público. Se buscó vía remota a expertos en la materia intentando recolectar sus opiniones a través de entrevistas.

Estado de la cuestión

El Derecho a un medio ambiente sano es parte de los Derechos Sociales reconocidos a nivel internacional. Aunque no ha sido reconocido formalmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, numerosos Estados lo han incorporado a nivel constitucional. Tal es así que, en México, su reconocimiento en el artículo 4, párrafos del cuarto al sexto, se enfatizan los aspectos de los que se habla a lo largo de este trabajo.

Una primera aproximación a este tema será conocer cuáles son las normas internacionales aplicables y cuál es la normatividad desarrollada por el poder legislativo dentro de sus tres esferas: federal, estatal y municipal en materia de medio ambiente y de facultad potestativa o discrecional. También la normatividad relacionada con el medio ambiente aplicable específicamente al proyecto arquitectónico y a la edificación.

La segunda aproximación, es a la bibliografía o material escrito en cualquier medio existente que trata sobre el Derecho a la ciudad, su vinculación con el Derecho al agua, con el disfrute del espacio público, la facultad discrecional de la autoridad y su impacto en aspectos de relevancia social como la salud física y la mental. La tercera aproximación será cómo es que la autoridad cuenta con la facultad discrecional para diversos temas relacionados con el desarrollo de proyectos arquitectónicos y las gestiones para que posteriormente se edifiquen: el otorgamiento de licencias de construcción, la concesión del certificado de habitabilidad, etc. Si durante estos procesos rebasa sus límites legales, o se contrapone a ordenamientos previamente establecidos; se convierte en arbitrariedad. En este caso particular, analizaremos si la arbitrariedad o el exceso de discrecionalidad en el proceso de existencia de las Villas Panamericanas, dañó o menoscabó derechos sociales, económicos y culturales, atentando así contra lo estipulado tanto en nuestra Constitución Política, como Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Primera aproximación.

“Derecho a vivir en un medio ambiente sano”.

Los Derechos Humanos son, como su nombre lo dice: antropocéntricos. El derecho a vivir en un medio ambiente sano también lo es. Se distingue como un derecho de las personas vivas en general; sin embargo, el Derecho del Medio Ambiente a ser respetado y permanecer sano, tiene una dimensión más abstracta que eso, pero condicionante de la primera. Es una esfera más amplia: la esfera de la biósfera. Esta primera aproximación se enfocará en la parte antropocéntrica del Derecho a vivir en un medio ambiente sano y la responsabilidad del Estado de encargarse de que así sea ya que el paso del tiempo y el daño irreparable a ecosistemas por varias actividades humanas invasivas que modifican el entorno natural ha propiciado que se llegue a un distinto nivel de conciencia sobre este tema que trasciende el Derecho Humano y lo lleva al estrato de la responsabilidad humana también.

En un contexto al que pudiera considerarse ya como histórico en cuanto a la mención de los Derechos Humanos vinculados a la salud y por lo tanto al medio ambiente sano, tenemos que: tanto en el artículo 12 inciso b) del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el artículo 11 inciso 1. de la Carta Social Europea, el artículo 36 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto de San José, en el Pacto de San Salvador de 1988 artículo 10 D y artículo 11 D, en el artículo 16 de la Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, en el artículo 43 de la Constitución Española, en el artículo 4 de la Constitución Mexicana, en todos ellos se habla sobre el Derecho a la salud como parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El 24 de enero del 2018, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en su informe, menciona cómo en diversas ocasiones y en distintos trabajos realizados por él, fueron detectados derechos humanos que fueron vulnerados en alguna medida derivado de daños ambientales y dejó en claro que, para que se vieran preservado los derechos humanos, los Estados

estaban obligados con acciones procesales como el acceso a la información, la transparencia, facilitar y promover la participación; así como brindar medios de defensa o recursos legales para cuidar que no se efectuaran los daños.

También mencionó, dentro del mismo informe, las obligaciones sustantivas para regular al sector privado y sus actividades, dentro de las cuales bien podría englobarse la edificación que es materia de este estudio y menciona como obligaciones reforzadas las acciones pertinentes que han de tomarse tratándose de población vulnerable (*Informe del Relator Especial, 2018*). Dentro del documento, se citan los Principios marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, redactados en un documento de otro Relator Especial de las Naciones Unidas, John H. Knox, tras cinco años en funciones.

Recapitulando algunos de los principios que propone el Relator Especial de las Naciones Unidas, Knox, parecen los más relevantes para el enfoque de este trabajo de obtención de grado retomar que es tarea del Estado garantizar que el medio ambiente sea: seguro, limpio, sano y sostenible para que se hagan efectivos los Derechos Humanos. Los Estados deben contar con transparencia y acceso público a la información medioambiental teniendo a mano datos y difundiéndolos de forma oportuna a quien así lo solicite. También deben evaluar con antelación los probables impactos derivados de la implementación de políticas o proyectos incluyendo los efectos por la posible transgresión de los Derechos Humanos.

Este último punto es muy relevante para este trabajo debido a que el Relator Especial que lo redacta menciona que debe existir una exhaustiva evaluación previa ante cualquier situación que pueda generar un efecto medioambiental, además explica la importancia de analizar otras opciones previo a la ejecución de la acción, así como la consulta y la participación de la sociedad civil: *“El proceso de evaluación debe cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular suministrando información pública sobre la evaluación y poniendo la evaluación y la decisión final a disposición de la opinión pública”* (Knox, n.d.).

El 5 de mayo de 1948, México se sumó como Estado parte de la OEA y es por ello por lo que a través de la facultad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención

Americana, pudiera pedir a la Corte Interamericana (CoIDH) opiniones consultivas interpretativas de diversos tratados relacionados con la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, tal y como lo hizo Colombia para el caso de las afectaciones en el Mar Caribe derivadas de obras de infraestructura. en la opinión consultiva emitida por la CoIDH en ese caso, la Corte habla de obligaciones estatales puntuales como son: respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en relación con daños al medio ambiente reflejadas en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2017).

Lo que parece más relevante para rescatar sobre la opinión consultiva antes citada es la aclaración que Colombia solicita a la Corte con respecto de las *“obligaciones internacionales en materia de prevención, protección, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados”*. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2017), ya que en esta frase se evidencia la obligación de prevenir, pero también de mitigar y por lo tanto reparar, resarcir o restituir en alguna medida la afectación. En la fracción VI, inciso A del documento citado, la CoIDH interrelaciona los derechos humanos y el medio ambiente; por lo que la degradación de este último afecta, según menciona, los derechos humanos *“incluyendo el derecho a un medio ambiente sano”* (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2017). Según los indicadores de progreso el Estado debe promover el mejoramiento del medio ambiente, no sólo garantizar y esto está ligado al principio de progresividad.

En el ámbito nacional, la ministra Norma Lucía Piña Hernández dijo en el 2016 a través de un amparo en revisión que el Derecho a vivir en un medio ambiente sano se ha incluido ya en varios ordenamientos generales y se ha reconocido la facultad que tenemos todos de exigir que se proteja este derecho con las medidas necesarias ya que se ha establecido que es un interés legítimo de las personas; por lo que debe estudiarse desde la siguiente perspectiva: *“(l) el marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente...”* ya que como también lo dice la Ministra: *“El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana* (Piña Hernández, 2016).

De la interacción mencionada, podemos deducir que existen al menos dos actores en esa relación: la persona y el medio ambiente. La persona puede ser física o moral. En ambos casos es completamente identificable y tiene tanto derechos como obligaciones y muy recientemente también se menciona la responsabilidad o la corresponsabilidad, pero en la relación existe un intermediario que es el Estado; quien es una persona moral que debiera moderar la relación entre los otros dos y encargarse de que sea armoniosa, respetuosa, eficiente, eficaz, duradera, equitativa, etc., pero sobre todo, responsable.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano del 1972, en sus principios ya hablaba de que se había llegado a un punto en el cual se debían tener en cuenta las consecuencias derivadas de la intervención del hombre en materia de medio ambiente; así como de la importancia de que el hombre hiciera un recuento sobre sus experiencias para que el deterioro ambiental parara y reconoce también que debido a la imprudencia en esta materia, pudiera el hombre verse perjudicado en su salud; desde la física hasta la mental. Una de las actividades que históricamente ha modificado más el medio ambiente ha sido la construcción; al punto que nuevas definiciones de medio ambiente incluyen ya conceptos referentes a la intervención humana o a las modificaciones hechas al mismo como parte de una nueva definición de "medio ambiente".

La Carta Mundial del Derecho a la Ciudad de la ONU, habla de que se debe gestionar de forma transparente su administración, prevé que toda persona tiene derecho a la ciudad sin importar su condición y vincula este concepto que se abordará más adelante con el medio ambiente. Asimismo, menciona que debe existir un desarrollo urbano equitativo y sustentable tal y como se retoma en el artículo 25 de la Constitución Mexicana. La Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 habla de la importancia de que se equilibre el desarrollo de las sociedades y el cuidado del hábitat y el medio ambiente. Menciona la importancia de dejar de lado los proyectos que no respeten tales principios y de cómo los Estados deben generar los instrumentos legales necesarios para que esto suceda.

La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, menciona en su primer principio el derecho del humano a vivir en un medio ambiente sano en armonía con la naturaleza; así mismo en su tercer principio habla de que todo

desarrollo ha de responder de forma equitativa a cuestiones ambientales y a cuestiones de desarrollo, pero no sólo con la vista puesta en el presente sino considerando el bien de las futuras generaciones. En el octavo principio se trata de que los Estados deben colaborar para lograr un desarrollo sostenible y “*calidad de vida para todas las personas*” señalando que todo lo que implique la producción y el consumo insostenible, debiera ser reducido e incluso eliminado y “*fomentar políticas demográficas apropiadas.*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca de que existe una relación muy cercana entre la protección al medio ambiente su explotación de forma sustentable y los derechos humanos y por lo tanto se han tomado acciones para que el derecho al medio ambiente sea reconocido como un derecho en sí mismo especialmente en los países de Latinoamérica como lo son: Argentina, (art. 41 constitucional); Bolivia, (art. 33 constitucional); Brasil, (art. 225 constitucional); Chile, (art. 19 constitucional); Colombia, (art. 79 constitucional); Costa Rica, (art. 50 constitucional); Ecuador, (art. 14 constitucional); Salvador, (art. 117 constitucional); Guatemala, (art. 97 constitucional), por mencionar algunos ejemplos. En el “Protocolo de San Salvador” el Derecho de vivir en un medio ambiente sano se deja de manifiesto, tanto como en los ordenamientos latinoamericanos particulares anteriormente mencionados.

La comprensión de que las personas no podemos existir sin un entorno, sin un ecosistema que lo sustente, nos hace reflexionar sobre la jerarquía que guarda el Derecho medioambiental sobre cualquier Derecho Humano individual; por lo que se puede apreciar al medio ambiente como un ente totalmente independiente del ser humano, por un lado, pero completamente relacionado con él en diversos aspectos fundamentales. Es importante enfatizar que se analiza que el medio ambiente que se compone de diversos elementos que a la vez se componen de distintas naturalezas, se puede decir que se asemeja a una persona jurídica para su trato. Esto con total y completa independencia del posible daño a la salud derivado del menoscabo de ello en relación con los seres vivos o a los servicios ecosistémicos que de ello se desprenda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para reforzar la observancia en la tutela de los derechos civiles y políticos en los casos relativos a cuestiones

ambientales, muestra de forma eficaz que se ha logrado la “*ecologización o reverdecimiento*” (Moreira Teixeira & de Oliveira Mazzuoli, 2015,19-50) de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional. El referente de la descolonización africana hizo que en los años sesenta y setenta, se vislumbrara la problemática ambiental como un tema de gran relevancia.

El derecho internacional del medio ambiente contemporáneo ha diseñado estrategias integrales que son aún perfectibles ya que no están exentas de inconsistencias, comenzando porque las iniciativas generadas y toda la ingeniería que las sostiene de forma internacional en materia de medio ambiente no es aún vinculante para ningún Estado. Sin embargo, existen casos emblemáticos tanto en América Latina como en Europa que donde se han expuesto la importancia de interrelacionar diversos factores ambientales con violaciones a Derechos Humanos “...del interior de Rumanía al aeropuerto de Heathrow, de la molestia de discotecas en el centro de Valencia a tragedias de un vertedero de basura en las afueras de Estambul...” (Moreira Teixeira & de Oliveira Mazzuoli, 2015)

En la ColDH se han tratado, según el texto citado arriba, nueve casos en materia de Medio Ambiente siendo sólo dos de ellos ajenos a asuntos relacionados con comunidades indígenas; de los que uno de ellos es especialmente relevante para este trabajo por la similitud de aspectos relevantes: el informe 84/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el que, dicho sea de paso, fue desechado, evidenciando la importancia de cumplir cabalmente con todas las formalidades para presentar un caso ante la Corte. En México, a través del Comunicado de Prensa DGC/285/19 del 24 de julio de 2019, la CNDH exhorta a la par que las Naciones Unidas al gobierno mexicano para que éste ratifique el acuerdo de Escazú. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019)Boyle citado por Moreira y Mazzuoli (2015) utiliza el concepto de protección del medio ambiente por “vía refleja”; y lo explica mediante formas de percibir tres distintas dimensiones de aspectos que pueden ser utilizados para la protección al medio ambiente como lo son:

- A. El uso de “...los mecanismos de protección de los derechos civiles y políticos existentes como herramienta en apoyo a las causas ambientales, especialmente cuando se trata de los derechos a la

información, a la participación y al desarrollo de medidas legales de protección jurídica...”

- B. Vincular “...el derecho de acceso a un ambiente ‘saludable’, ‘equilibrado’ y ‘decente’ a la lista de los derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos al desarrollo o el acceso a la salud; y*
- C. Considerar el que exista “... ‘la calidad ambiental’, por sí misma, un derecho colectivo de solidaridad, capaz de garantizar más a la comunidad que a los individuos el derecho de determinar cómo los bienes ambientales deben ser protegidos y manejados.”*

De lo expuesto anteriormente se desprende que el Derecho Humano al Medio Ambiente, tal como se menciona en la sentencia relativa a la Laguna del Carpintero, *“posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona”* (Piña Hernández, 2016).

La legislación a nivel federal que atañe al campo de este estudio comienza en la Constitución Federal. Los aparentemente disímiles artículos 1º, 4º, 25 y 27 constitucionales, en una posible interpretación se refieren en el fondo a lo mismo. El primero habla del Derecho de toda persona a la vida y el artículo cuarto, en sus párrafos cuarto y quinto dicen que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*.

La primera línea del artículo 25 habla claramente de desarrollo sustentable en toda actividad; asimismo, en su séptimo párrafo menciona la equidad social y retoma la sustentabilidad para el impulso a empresas de los sectores privados y públicos. En el caso de estudio, estuvieron involucrados ambos polos. En este, también se habla de interés público, así como la preservación del medio ambiente y un uso adecuado de recursos. El 27 constitucional a su vez, habla de los recursos naturales considerados como bienes de la nación recordando que una nación se compone de territorio, gobierno, población y soberanía; de esto puede inferirse que, son bienes comunes a toda la población administrados por los entes gubernamentales que habrán de ocuparse de que sean usados en el mayor bien común. Esto nos habla de que debe de ser el eje para el establecimiento de políticas públicas de desarrollo sustentable.

Con ello nos queda clara la relevancia que ha adquirido el tema desde una esfera internacional con miras a la protección del ecosistema por sí mismo, y también en función de la salud relacionada con el desarrollo sustentable y la necesidad de las políticas pertinentes para que esto se vigile. Para ir aterrizándolo al caso de estudio; en nuestra Constitución Política, en el artículo 115 frac. III se faculta al municipio para encargarse de todo lo referente a la realización de reglamentos que incluyen la edificación y del espacio público que como lo indican los ejes de las políticas públicas, deberían de ser encaminados a la sustentabilidad.

El artículo 16 constitucional, está vinculado directamente a la facultad potestativa o discrecional de la autoridad. En el Diccionario Jurídico Mexicano de 1994, Alfonso Nava Negrete definió la facultad discrecional como: *“el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones.”* En el artículo 27 constitucional párrafo III, se menciona que: *“...se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el*

equilibrio ecológico...” Es decir, insta a la Administración Pública a que se establezcan las normas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; en los artículos 3, 77 y 80 definen claramente los elementos que componen al desarrollo urbano y mencionan la importancia de que se haga una correcta planeación urbana. Otra normatividad a nivel federal de aplicación general es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) que habla de las actividades en materia de edificación que requieren MIA, ya sea federal, estatal o municipal; asimismo se cuentan con Normas Oficiales Mexicanas que son de aplicación obligatoria y las Normas Mexicanas (NM) que son de aplicación potestativa; mismas que hablan de cuestiones técnicas específicas en materia de medio ambiente y de cuestiones asociadas a la salud.

La Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 1, 2, 3, 11, 10, 251, 257 que tratan sobre los proyectos de urbanización y sus requisitos, y 279 al 297 del Código Urbano para el Estado de Jalisco (CUEJ) y los numerales 1, 6 y 7 del Reglamento Estatal de Zonificación también son pertinentes en este estudio ya que aterrizan los planteamientos constitucionales y federales. Por otra parte, la iniciativa legislativa presentada por la Diputada Clara Gómez Caro (2011), exhorta al gobernador a que “respete el derecho de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá de participar en los programas de rescate de espacios públicos y hábitat, suscriba los respectivos acuerdos de coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios, y realice la aportación del 25% que le corresponde para el financiamiento de dichos programas en el ejercicio fiscal del presente año”.

Los principales elementos del contenido y alcance de un medio ambiente sano son:

- la Responsabilidad del Estado y corresponsabilidad de los agentes privados:
- Principio precautorio y medio ambiente
- Medio ambiente, modalidades de la propiedad privada y libertad de comercio
- Mecanismos procesales para la tutela del derecho

- Legitimación procesal activa
- Derechos de acceso a la información y participación pública
- Reparación de las violaciones y restauración del daño ambiental

Segunda aproximación.

“Derecho a la ciudad”

Según la página de ONU HABITAT: *“El Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.”* (ONU HÁBITAT, 2020)

En la página se habla de características de las ciudades para considerarlas dentro de este parámetro:

- A. Deben ser incluyentes
- B. Con equidad de género
- C. Políticamente participativas
- D. Asequibles
- E. Con espacios y servicios públicos de calidad
- F. Con una economía diversa e inclusiva
- G. Sostenible y con vínculos urbano-rurales sostenibles

En el enfoque hacia el caso de las Villas Panamericanas; es el último punto en el listado anterior el que está directamente vinculado con esta investigación, en la cual, debido a las características del caso de estudio, es precisamente este incipiente vínculo urbano-rural en un área de amortiguamiento de una zona de reserva ecológica lo que se vio tocado por la presencia de la edificación. Además del vínculo urbano rural formado de manera invasiva con el proyecto, recordemos que esta relación está enmarcada por la presencia de importantes zonas de recarga de aguas subterráneas que abastecen al AMG y con ello, el Derecho a la Ciudad en el caso se entrelaza con el Derecho al Agua que se abordará concatenado a éste por ser, históricamente hablando, el recurso máspreciado e importante para la subsistencia de asentamientos humanos y su desarrollo.

Por lo tanto, el Derecho a la Ciudad, está alineado con el Derecho al agua y al saneamiento, reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde el 2010, destacando con esto que la observancia del Derecho a la salud y a un medio ambiente sano, está cada vez más comprometida con el principio de progresividad; ya que no sólo se reconoce el Derecho al agua que es un servicio medioambiental fundamental del que nos hemos beneficiado; también se reconoce la parte activa y responsable de los beneficiarios del bien; para sanearla tras su uso. Atribución que, en Jalisco, está conferida sólo al SIAPA.

A pesar de que existe conciencia de lo anterior, la cada vez más frecuente escasez del agua en los entornos urbanos se sufre incluso en espacios con infraestructura adecuada; tanto por políticas mal aplicadas en cuanto a su uso y su gestión como por temporales escasos asociados al fenómeno del cambio climático derivado de la contaminación del planeta. Sin agua, hasta el día de hoy, no existe alguna ciudad o asentamiento humano que pueda subsistir con calidad de vida, por ende, el Derecho a la Ciudad se subsume al Derecho al Agua. En una publicación de ONU HÁBITAT, se menciona con claridad que:

“Las causas básicas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático, y la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos.” (ONU, n.d.).

Otros aspectos que se ven modificados con la presencia de edificaciones verticales con gran densidad poblacional que afectan el Derecho a la ciudad y que realmente son poco tomados en cuenta y poco explorados son los relativos al asoleamiento y a los vientos dominantes. *“La presencia de núcleos urbanos influye en el movimiento de las masas de aire al disminuir su velocidad y formar turbulencias” (Molina & Molina-Pasquel Henríquez, 2004, 259-453)*

Para poder hablar de Derecho a la ciudad conforme al concepto de ONU HABITAT en el que se menciona la palabra *“gobernar”* queda implícito que el gobierno está facultado para muchas tareas y cuenta con las prerrogativas otorgadas por los gobernados para ello. Entre todas ellas, cuenta con la facultad discrecional. En el

texto escrito para Revistas Jurídicas Online, Lourdes Alvarado cita al profesor García de Enterría cuando define que: *“la discrecionalidad es la libertad de elegir entre alternativas igualmente justas, decisiones administrativas sujetas al control judicial y de constitucionalidad...”* Pero habla de razonabilidad para modular a la excesiva discrecionalidad que se convierte en arbitrariedad (Alvarado, n.d., 21-31).

La autoridad municipal, es, entre otras atribuciones que tiene, la encargada de otorgar los permisos de edificación conforme a las regulaciones estatales de zonificación. Debe vigilar que se desarrollen conforme a la ley, está facultada también para no autorizar o detener el proceso de edificaciones que alteren o incumplan lo establecido; sin embargo, cada edificación presenta particularidades imposibles de prever del todo. Existen terrenos especialmente delicados de intervenir en los cuales habría que tomar en cuenta aspectos técnicos previo a otorgar una licencia constructiva.

Di Masso Tarditti, Berroeta, & Vidal Moranta (2017), por otra parte, tratan el tema desde la parte social del espacio público y la parte normativa. Sobre la indefinición del concepto de espacio público que, sin lugar a duda, deja muchos vacíos normativos en los cuales cabe la facultad potestativa o discrecional. En un estudio de caso puntual como lo es el barrio de Analco en Puebla, se demuestra cómo la irregularidad de uso que se le da al espacio público genera problemas de inseguridad que está directamente relacionada con el impacto ambiental debido al deterioro que existe en ese lugar (Ramírez-Rosete et al., 2018, 43-52).

Armando Narváez-Muelas (2019) menciona la progresividad de la privatización del espacio público con fines mercantilistas en deterioro de la calidad de vida: *“Este ámbito de gran importancia para la calidad de vida ciudadana ha sido susceptible a transformaciones que vulneran el carácter de uso público de dichos lugares, lo que ha derivado en procesos de privatización, pérdida y mercantilización... Para el análisis de este proceso se tiene como punto de partida el debate actual de los estudios urbanos críticos sobre la forma como el neoliberalismo ha moldeado las ciudades a favor de lógicas mercantiles, afectando los espacios colectivos que estructuran la ciudad, poniendo en evidencia tensiones urbanas referentes al control y usufructo del suelo urbano por cuenta, en este caso, de grupos con poder sociopolítico y económico.”*

Rodó-de-Zárate, Castany, Eizagirre (2019) en su estudio, muestran otra perspectiva: la perspectiva de género y el miedo que limita a las mujeres al uso del espacio público en el País Vasco. En su estudio muestran la dicotomía entre público y privado que genera la perpetuación de violencia contra las mujeres. Esta es otra apreciación sobre el impacto ambiental. La apreciación del ambiente desde la percepción psicológica y política; donde no se logra a través de acciones concretas la correcta definición de espacio público y espacio privado; misma situación que priva en México. Esto va en contra de uno de los Principios fundamentales del Derecho a la Ciudad: debe ser incluyente.

Silva-Roquefort y Muñoz (2019) escriben el concepto de “ergociudad” en su estudio aplicado a Europa. En él denotan la importancia de “...*identificar y describir los factores que inciden negativamente en su calidad y la valoración que le otorgan las personas a través de indicadores físicos y perceptuales, posibilitando integrar su mirada y su relación con los objetos y el entorno al diseño y planificación urbana...*” (Silva-Roquefort & Muñoz, 2019, 159-168). Pino Andrade, Astudillo Salazar, Aguirre, Déleg & Salazar Vintimilla (2019) examinan la memoria social y la cultura política con respecto al espacio público y el derecho a la ciudad que trasciende los servicios públicos y que crea el espacio público por el acto de usarlo.

Mencionan cómo es que la política de bajo empoderamiento, la autoridad, etc., afectan el fenómeno y deben reforzarse las instituciones para eliminar dicho problema (Pino Andrade et al., 2019, 53-75). Mariano Carbajales menciona que actualmente las sentencias judiciales son bastante limitativas en las cuestiones de discrecionalidad de las autoridades administrativas y menciona la importancia de la colaboración entre poder judicial y administración pública (Carbajales, 2019). Con la falta de vigilancia por parte del Estado, habría que cuestionarse si es verdaderamente posible aspirar a un medio ambiente sano, a la salud y a una vivienda digna o es simplemente una utopía. En la estructura de los poderes, ¿existen las atribuciones y facultades para generar las estrategias apropiadas para lograrlo verdaderamente o es sólo un espejismo?

En esta investigación damos cuenta de que es un fenómeno muy estudiado el que relaciona el bienestar social con la buena calidad del espacio urbano. “*Los espacios públicos, especialmente los espacios verdes urbanos, contribuyen de*

manera destacada a la cohesión social en cualquier sociedad...” (Nail & Erazo, 2018, 83-102). Muchos de los estudios sobre la cohesión social, indican fehacientemente que una sociedad cohesiva es mucho más fácil de ordenar y genera una conciencia colectiva sobre aspectos fundamentales para la salud como lo es el medio ambiente. Además, el hecho de tener un espacio público funcional y digno, correctamente regulado y ordenado; permite una forma de vida mucho más sana y sustentable: *“Caminar es, junto con andar en bicicleta, el modo de transporte más sustentable, democrático y saludable para desplazarse dentro de una ciudad”* (Tonucci, 2004; Gehl, 2011).

Con estos razonamientos apoyados en los estudios previos antes mencionados tanto europeos como latinoamericanos, podemos dar cuenta de que sucede en todo el globo terráqueo y que podemos encontrar que estudiosos en la materia están de acuerdo con que debe ser atendido de forma integral para ser fuente de bienestar y salud; por lo que la Administración Pública no debería minimizar el impacto que causa en la sociedad el hecho de que no se aplique la normatividad conforme a un criterio orientado al verdadero y único bien común que busca cualquier persona: la salud para salvaguardar la vida.

Por último, el ejemplo que se ha elegido ha venido otorgando material noticioso casi a diario durante varios años ya que es parte de un proceso al cual se le ha seguido la pista durante casi una década y el cual tiene muchas aristas: ya que a partir de los elementos mencionados hasta ahora como lo son: derecho del Medio Ambiente de estar sano, derecho de las personas al medio ambiente sano, derecho al agua, derecho al espacio público, derecho a la ciudad, derecho al agua, facultad discrecional de la autoridad, el caso de las Villas Panamericanas puede resultar de utilidad para comprender las dinámicas que en el AMG garantizan o violan un derecho de todas las personas.

Unas de las más relevantes noticias que ha arrojado este caso es que el impacto mediático que generó este proyecto por los diversos intereses que en él se envuelven, decantó en un decreto gubernamental que emitió el actual gobernador del Estado de Jalisco, el Ing. Enrique Alfaro Ramírez; quien, al emitirlo, aparentemente ha blindado esa área para que no se generen nuevos desarrollos. Sin embargo, otra de las noticias más recientes también pone en evidencia contradicciones claras en

materia administrativa y ambiental como la reciente autorización para la venta de las Villas Panamericanas a pesar de no contar con certificado de habitabilidad.

Esto es un paso muy importante para un área fundamental en la vigilancia del medio ambiente de la ciudad por lo que concluyo que este estudio podrá dar cuenta de los diversos procesos por los que podría atravesar todo desarrollo inmobiliario que en apariencia violente derechos fundamentales: estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, gestión de permisos, obtención de estos, promoción inmobiliaria y todas sus implicaciones de comunicación, promoción, labor de venta, uso de recursos públicos y privados, negativas de habitabilidad, procesos judiciales, consecuencias ambientales, económicas, sociales, sentar precedente para la generación de futuros derechos de terceros, etc., por lo que me parece que puede dar un panorama muy completo al lector de todas las implicaciones que tiene la presencia de una nueva edificación en su contexto.

Además de ayudar en la concientización de cómo es que todas las actividades humanas; en las que la edificación no es la excepción al ser una de las principales causas de graves impactos ambientales con su sola presencia aun cumpliendo con toda la normativa establecida, impactan directamente en el reciente panorama en el cual el mundo entero atraviesa por una problemática de salud que ha puesto en evidencia de forma fehaciente la importancia de contar con un medio ambiente sano, con áreas naturales a las cuales acceder en busca de una mejor calidad de aire, agua, etc.

Asimismo, la sequía que se vive actualmente en el AMG es un claro ejemplo de la relevancia que tiene el cuidado de los mantos freáticos y cualquier otra fuente del vital líquido no sólo para la operación de todas las áreas de una ciudad; sino para la conservación de la salud en momentos en los que el lavado constante personal, de indumentarias, de espacios, equipos, víveres, etc., es imprescindible como parte del control pandémico.

Tercera aproximación.

“Facultad discrecional de la autoridad municipal en el proceso del desarrollo de un proyecto arquitectónico”.

La autoridad administrativa debe conducirse por uno de los caminos de mayor logro de un Estado de Derecho en el cual se respeten los Derechos Humanos: el camino del Principio de Legalidad. Este, está formado por dos vertientes: la preeminencia de la ley y la reserva de la ley. Así se llega al principio de legalidad administrativa en el que la autoridad se conduce de manera clara permitiendo que los gobernados cuenten con la tan preciada seguridad jurídica que todos buscamos. En el caso de nuestro país, el principio de legalidad se desprende de los artículos 14 y 16 constitucionales (Torruco Salcedo, n.d.). Esto supone que el legislador ha previsto todas las situaciones legales posibles y las ha ceñido a una ley, reglamento, norma, etc., a la que la autoridad administrativa puede apegar su actuar.

Cuando lo anterior no sucede y el legislador no ha podido prever todas las posibles situaciones en las que la autoridad administrativa se verá envuelta en el ejercicio de sus facultades; o cuando a pesar de haberse previsto casi todos los supuestos, queda una ventana para la interpretación de la ley, es decir, su no aplicación literal, surge la facultad discrecional. Esta no es propiamente un error; sino una capacidad y un margen de acción para no constreñir demasiado a la autoridad volviéndola solamente positivista como hemos venido estudiando a lo largo de la Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica. Debe existir cierta holgura para que se puedan particularizar los casos y exista progresividad real de las normas.

Al ser un margen indeterminado por ser distinto para cada ordenamiento y en cada caso, no existe ni pudiera existir una escala general, estricta y precisa, aplicable para establecer o medir el margen de discrecionalidad. Lo que no se puede medir, es complicado de sistematizar y puede ser causa de desviaciones o errores. La existencia de la discrecionalidad puede pensarse como inversamente proporcional a la existencia de principios y normas. Entre más delimitado, acotado y regulado sea el actuar de la autoridad, menos cabida deja para el ejercicio de la facultad discrecional.

La facultad discrecional de la autoridad relacionada con procesos de desarrollo de proyectos urbanos o arquitectónicos, se trata de la oportunidad de decidir lo mejor posible sobre aspectos no regulados con precisión debido a la incapacidad del legislador de prever todos y cada uno de los supuestos dentro de cada caso en particular que busque el desarrollo de un proyecto desde la fase conceptual hasta su ejecución; pasando por las diversas gestiones hasta que sea habitable según la autoridad municipal correspondiente. Sin embargo, lo anterior no exime de la obligación de que toda actuación de la autoridad, aunque se dé en este margen discrecional, debe estar correctamente fundada y motivada en normas y/o principios generales del Derecho.

Según el Artículo 256 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente en el 2009, la facultad discrecional de la autoridad permitía nulificar, el registro de manifestación de construcción, la propia licencia de construcción especial, la autorización o el permiso en ciertos supuestos. En la tesis: 2a./J.122/2009, se afirma que dicha facultad no es violatoria de la garantía de seguridad jurídica (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009), pero realmente no explica con detalle el por qué no lo es y bajo qué parámetros puede la autoridad tomar esas decisiones que, sin duda, afectan derechos económicos del interesado.

Según la tesis 2a. XXVIII/2011, la autoridad municipal, aunque puede realizar algunas obras relativas a agua subterránea como obras menores de infraestructura debido a oscuridades en la redacción del artículo 27 constitucional que permite la facultad discrecional de la autoridad federal para delegar que el estado y el municipio las realice con la limitación de que el municipio no debe involucrarse en *“la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, incluido lo relativo a su extracción o descarga.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011), si la autoridad municipal es incompetente para realizarlas, tampoco le corresponde autorizar las obras relacionadas con este tema. La facultad discrecional le confiere solo un breve margen de acción al municipio en este sentido.

La expedición de las licencias de construcción es realizada por la autoridad municipal; sin embargo, es un proceso que involucra varias etapas. Por principio de cuentas está ligado a aspectos técnicos, pero también a aspectos subjetivos o abstractos. El proceso para la existencia de un proyecto arquitectónico edificable

atraviesa por diversas etapas de las cuales la primera es la conceptual. Al ser conceptual, la autoridad municipal no tiene parámetros específicos para determinar la conveniencia o inconveniencia de esta.

Aquí pudiera existir un amplio margen de discrecionalidad en su actuar. Otra etapa, es la del proyecto arquitectónico en la que se define la espacialidad y distribución. Aquí también existe un margen amplio de discrecionalidad para la autoridad que autoriza los permisos; ya que, aunque en algunos ordenamientos se estipula que se debe manifestar el tipo de acabados y los detalles arquitectónicos, no se especifican detalladamente los alcances de la autoridad para revisar, ni la obligación en la exhaustividad para quien presenta el proyecto.

Asimismo, como se lee en el artículo 25 del reglamento de construcción del municipio de Zapopan, la autoridad está facultada para que, fuera de la vigencia establecida al inicio del artículo, sea modificado por ella, el certificado de alineamiento y número oficial sin especificar los motivos o las circunstancias de forma amplia. También la autoridad municipal expide licencias de construcción con una vigencia específica de dos años, según lo establecido en el art. 58, Cap. IV del mismo reglamento; sin embargo, habla de prórroga una vez transcurrido el periodo original sin especificar de cuánto puede ser (Gobierno de Zapopan, 2019). En lo anterior, existe discrecionalidad por parte de la autoridad municipal ya que están abiertas las posibilidades de que ella determine aspectos relacionados con el proceso del proyecto arquitectónico y su ejecución.

Caso de estudio.

“Las Villas Panamericanas”.

Durante la 44 Asamblea General de la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), celebrada en Argentina en el 2006, se eligió la sede de los Juegos Panamericanos 2011: Guadalajara, Jalisco. Tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Jalisco, realizaron las gestiones económicas pertinentes para que Jalisco fuera el anfitrión. Estaría en los reflectores internacionales y según la expectativa, habría una importante derrama económica. Para conseguir ser anfitrión, el gobierno debía realizar los preparativos pertinentes, comenzando con la adecuación y remozamiento de las instalaciones deportivas existentes y la construcción de otros equipamientos. Se prepararon vialidades, equipamientos, se instalaron esculturas alusivas a los juegos por algunas de las calles de la ciudad. Se tenía que cubrir otro aspecto: dar albergue a los 5.996 atletas de 42 países (ESPN DEPORTES, 2011).

Las Villas Panamericana surgen como respuesta a la necesidad de albergar a los casi 6000 deportistas extranjeros, participantes de los Juegos Panamericanos llevados a cabo en el AMG en el año 2011. El emplazamiento de las Villas se empezó a planear desde el año 2008, en el que se propuso que se ubicaran en el céntrico e icónico Parque Morelos, antes Paseo de la Alameda. Este espacio ha sido escenario de transformaciones urbanas como el cambio de vocación del centro histórico a espacio eminentemente comercial.

Con la presencia del desarrollo, se pretendía reanimar una zona deprimida respecto a la ocupación habitacional: el Parque Morelos, conocido por ser una zona de alto índice delictivo, drogadicción y prostitución; siendo todos los anteriores fenómenos característicos de un tejido social descompuesto y de un entorno peligroso o deteriorado por el abandono o la marginación. Se vislumbraba como una inversión inteligente que pudiera dejar una huella trascendente en materia de habitabilidad en el primer cuadro de la ciudad.

Parecía una acertada decisión que promovería lo que actualmente se ha venido implementando a nivel internacional en muchas ciudades del mundo como Curitiba, Brasil, que fue pionera en ello: la redensificación de centros históricos como medida de sustentabilidad, eficiencia, mitigación del deterioro a inmuebles, contrapeso hacia conductas antisociales, aprovechamiento de la infraestructura existente (de movilidad, equipamiento e instalaciones) y sustentabilidad urbana. Esto impulsaría en gran medida el movimiento económico de la zona, concentraría servicios con vivienda e infraestructura de transporte existente. Tras este benéfico escenario, en el 2009 se dio un abrupto giro redirigiendo las Villas a un emplazamiento inconveniente en muchos aspectos.

El día 7 de diciembre del 2009, SEMADES autorizó una ubicación poco esperada en el AMG. Esta vez en el municipio de Zapopan, Jalisco; específicamente en el área del Bajío, sobre la Avenida del Bajío, en las coordenadas 20°41'21" N 103°28'24"W. Esta zona es contigua al área natural protegida del Bosque de la Primavera (Gobierno de la República Mexicana, 1980) con la cual colinda al suroeste con su fachada posterior y pertenece, según los planes parciales, al Distrito 09, Base Aérea/ El Bajío (ZPN-9 Bajío).

Siendo el único predio colindante al Bosque de la Primavera de 4 niveles o más, fueron construidas por la empresa COREY Integra, se desarrollaron en aproximadamente diecisiete hectáreas en las cuales el programa arquitectónico se dividió en cuatro edificios que en total suman novecientos cincuenta y un departamentos, con una inversión aproximada de mil doscientos millones de pesos y que, aparentemente “no cumplió con las 56 condicionantes que impuso la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES)” (López, 2011).

La decisión del cambio de emplazamiento aparece aún como caprichosa al no existir ninguna fundamentación sólida para ella. Se construyeron finalmente en la ubicación antes mencionada, debiendo ampliar redes de servicios urbanos, y erogar recursos que no estaban contemplados de inicio. Según una nota del Universal, la inversión total de los Juegos Panamericanos 2011, fue 200% más de lo presupuestado al inicio. En la nota también indica que las Villas Panamericanas fueron de inversión privada sin especificar de quién (Reyes, 2011).

El desarrollo inmobiliario se llevó a cabo ante el descontento de organizaciones civiles que manifestaron constantemente su desacuerdo durante muchos años principalmente a través de medios de comunicación masiva escrita; incluso después de concluidos los trabajos de edificación y los Juegos Panamericanos. El cuatro de octubre del 2011, Las Villas Panamericanas fueron entregadas a la ODEPA de manos del Comité Organizador de los Juegos Panamericanos Guadalajara 2011. Los atletas, quienes fueron los primeros en habitarlas de forma temporal y tuvieron como vecinos a los primeros proyectos que comenzaron la degradación en la zona: el estadio Omnilife (hoy estadio AKRON) y un conjunto habitacional denominado “Villa Bosque” que consta de seiscientos cincuenta viviendas.

Las Villas recibieron a los atletas y los albergaron operando sin contar con los certificados emitidos por la autoridad municipal necesarios para habitar un espacio. Asimismo, durante su operación fueron clausuradas debido al mal manejo de descarga de agua contaminada con residuos de cocina y aguas negras en instalaciones mal ejecutadas poniendo en riesgo grave la salud de los acuíferos.

La clausura fue suspendida para poder continuar operando y la información al respecto fue silenciada en su momento para no opacar el desarrollo de los Juegos Panamericanos que, como ya se mencionó antes, ponían a Jalisco en una atención mediática internacional; por lo que la noticia de una operación irregular en la instalación que albergaba a los casi 6000 atletas y el probable daño derivado del impacto ambiental del desarrollo, no hubiera pasado desapercibido de haberse permitido la difusión (Publicado en Coordinación General de Comunicación Social UdG, 2011).

Si bien las Villas Panamericanas no se ubican propiamente dentro de la región natural protegida, sí lo están en la zona de amortiguamiento de ésta. Según SEMARNAT, este proyecto depredó arbolado y dañó la zona de captación de aguas pluviales para la recarga de los mantos acuíferos subterráneos que ayudan al abastecimiento del vital líquido a la AMG.

Los argumentos ambientalistas sobre la inconformidad y todo el escándalo mediático durante un prolongado periodo evidencian el amplio margen de discrecionalidad de autoridades estatales y municipales en el proceso del

otorgamiento de los permisos de construcción de las Villas Panamericanas que, una vez cumplido el objetivo principal de albergar a los atletas, se planteó como negocio inmobiliario su venta como unidades habitacionales para el público en general; sin embargo, la promoción inmobiliaria se detuvo debido a uno de los varios litigios de los que el desarrollo ha sido protagonista.

Durante los siguientes años a su edificación y hasta la fecha han permanecido deshabitadas a falta del Dictamen de Habitabilidad que no han conseguido por parte de la autoridad municipal correspondiente. Esto derivado de importantes incumplimientos que, según una nota del 6 de noviembre del 2019 en el periódico Mural, consiste entre otros en que: *“aún con los planes parciales 2008 le sobran al desarrollo 447 viviendas y le faltan mil 71 estacionamientos.”* Entre otros aspectos que imposibilitan el otorgamiento del certificado de habitabilidad para el proyecto, está un juicio de amparo interpuesto por el ejido del Colli (amparo 2460/2013) por lo que el municipio estuvo imposibilitado a otorgar licencias de cualquier tipo. No es breve la lista de acciones por cubrir para conseguir la habitabilidad del proyecto, pero entonces, ¿por qué se está vendiendo ya con fines habitacionales? (Gobierno de Zapopan, 2019).

En la exposición de motivos, el H. Congreso del Estado reconoce un actuar de la Administración Pública indiferente en relación con la protección del medio ambiente derivada del acecho de desarrolladoras inmobiliarias y menciona algunos otros ejemplos de áreas valiosas ecológicamente hablando y susceptibles de ser dañadas por la voracidad de las desarrolladoras y la indiferencia o negligencia de las autoridades. En el mismo documento, se reconoce la presencia de mantos freáticos de relevancia para el Estado ya que en ellos se recarga la cuenca de Atemajac. Con tantos argumentos en contra del emplazamiento de las Villas, ¿por qué la autoridad permitió que se llevara a cabo este proyecto ahí? El proceso de gentrificación pudiera ser la respuesta a esta interrogante. En este proceso, una serie de necesidades o actividades de personas de poder adquisitivo, desplazan usos y gente originaria del sitio hacia otras zonas (Mayorga, 2017).

El actuar de la autoridad en este caso de las Villas Panamericanas siguió la tendencia de la presión inmobiliaria de la zona. Desde hace ya varios años existe la presencia de colegios de alto nivel adquisitivo en la zona del Bajío de Zapopan. Estas

instituciones educativas, fomentaron un proceso de densificación del área y de desarrollo inmobiliario de fraccionamientos habitacionales horizontales unifamiliares desde el año 2004 aproximadamente. De a poco, la zona se fue poblando con baja densidad. Una vez desarrollados diversos cotos y escuelas, lo siguiente que faltaba era equipamiento para terminar de consolidar el área. Las Villas Panamericanas fueron pensadas en algún momento como un posterior equipamiento encaminado a la salud. Tampoco se concretó.

Existieron desde el inicio especulaciones por parte del Congreso con relación al uso habitacional del conjunto y el probable desequilibrio ambiental derivado de llevar más personas a una zona que ellos nombran como “frágil” que es el Bajío. Como respuesta a no densificar la zona de forma habitacional, en el 2018, el entonces alcalde de Zapopan, Pablo Lemus, hablaba de la posibilidad de albergar al CONACYT dentro del complejo de las Villas Panamericanas; sin embargo, la falta de cesión de áreas en ese momento por parte del desarrollador imposibilitaba dar cumplimiento a lo estipulado en los planes parciales vigentes por lo que no se concretó la idea. (NOTISISTEMA, 2018)

La decisión de que las Villas fueran la sede de CONACYT (pudiendo también ser sede de cualquier otra institución gubernamental), en algo ayudaba a mitigar los aspectos relacionados con el medio ambiente como lo son: contaminación auditiva, visual, presencia de aguas negras cercanas a zonas de recargas de acuíferos, etc. Sin embargo, el día 18 de noviembre del año 2020 todos los periódicos llevaban la noticia del inicio de la venta de las unidades en manos ya de un particular derivado del desistimiento de los recursos legales interpuestos desde hace años, de los cuales todos los actores dimitieron dejando libre la adjudicación a un particular para la comercialización de las Villas Panamericanas como zona habitacional a pesar de lo mencionado en el oficio del Congreso.

Es importante destacar que, si se hubiera tratado de un desarrollo de menor densidad poblacional o de formato horizontal, el impacto pudiera presumirse menor debido a dos aspectos: el primero es que la cimentación no requeriría de la profundidad que se requiere para un desarrollo vertical y, por lo tanto, guardaría una mayor distancia entre mantos freáticos superficiales del nivel de terreno natural. Y, por otro lado, se tendría una menor cantidad de personas en la zona por lo que la

infraestructura circundante existente previa a la presencia de las Villas Panamericanas podría ser suficiente.

Una cimentación para una edificación de más de dos niveles es considerada como cimentación profunda: por lo general supera los tres metros de profundidad medidos desde el nivel del terreno natural. Las instalaciones hidrosanitarias de una edificación se realizan a la par que el sistema de cimentación de esta y, en los casos de cimentación profunda, pueden alterar la presencia de escurrimientos subterráneos de agua; además de que todo movimiento de tierras remite a una alteración topográfica que incide en el desvío de cauces naturales de escurrimientos principalmente generados en épocas de temporal. Asimismo, el hecho de que la presencia de metros cuadrados edificados con materiales no permeables fomenta que la absorción del vital líquido sea deficiente o simplemente nula para la recarga de los acuíferos.

Tras los acuerdos tomados después de llevada a cabo la Cumbre del Milenio de Naciones Unidas de septiembre de 2000, se denominó al periodo 2005-2015 el decenio del agua. Derivado de la relevancia que cobró el tema ante los líderes mundiales, *“El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.”* (Organización de las Naciones Unidas, 2014). La zona en la que se edifican las Villas Panamericanas es un área importante de recarga de acuíferos por lo que el caso de estudio tiene la particularidad de atender contra uno de los elementos principales para un medio ambiente sano como lo es la presencia de agua limpia.

Después de largos litigios, apareció una nota en el periódico milenio el día 30 de octubre del 2019 que menciona que al fin se habían concluido las negociaciones tras un acuerdo de la empresa inmobiliaria que compró al gobierno del estado las Villas Panamericanas para no edificar más en las partes en las que exista presencia de arroyos o acuíferos subterráneos. Asimismo, se comprometieron a apegarse al Plan Parcial de Desarrollo Urbano no excediendo la densidad habitacional por lo que no podrán habitarse por más de 2 mil 670 habitantes según la publicación (Baeza, 2019). Cabe señalar que la nota ni ningún otro medio consultado especifica dónde se

encuentran las áreas de recarga de acuíferos que se ubican en el predio que ocupan las Villas Panamericanas.

Por todo lo anteriormente expuesto y muchos otros factores como la altura total de la edificación, el tipo de envolvente térmica de la edificación y todas sus características formales arquitectónicas como son: materiales, colores, texturas, componentes, cantidad de vanos y sólidos, los sistemas de enfriamiento o de calefacción y los materiales a utilizar, este proyecto, como muchos otros del AMG, inciden de forma negativa en su entorno cuando no pasan por un adecuado análisis técnico y posterior filtrado administrativo y legal.

La Documentación de la violación de los Derechos Humanos en el caso de las Villas Panamericanas en Zapopan son principalmente notas periodísticas emitidas por diversos medios locales desde el año 2008, al principio en medios impresos y, con la evolución del uso de la tecnología, en medios electrónicos. Para la realización de este trabajo se analizaron muchas de ellas, sacando conclusiones generales. Se sistematizó la información obtenida y se llegó al análisis de tendencias y patrones en el caso tal y como lo indica la metodología propuesta por la fundación “id(h) eas” (id(h) ea A.C., n.d.).

El proceso técnico y legal para llegar al punto de la posibilidad de convertir en un negocio inmobiliario un proyecto arquitectónico de esta magnitud, requiere de pasos previos que van desde los estudios de factibilidad, estudios mercadológicos y la conceptualización de este hasta la planeación y la ejecución de la obra. Todos estos aspectos técnicos tanto de la arquitectura como de la ingeniería van de la mano con aspectos legales y administrativos privados como relacionados con la administración pública municipal.

Para comprender todos los pasos que debió seguir el proyecto de las Villas Panamericanas desde su concepción hasta su promoción inmobiliaria y cómo es que creemos que incumple con la normatividad aplicable, se hizo un listado a grandes rasgos del proceso concatenado que debe seguirse desde la perspectiva arquitectónica y de las gestiones necesarias en el aspecto normativo y legal que se podrá consultar en el “anexo A” de este trabajo para no abrumar al lector con un largo listado de normas.

Derivado de lo anterior, los habitantes del AMG fueron afectados de diversas formas y en varios derechos humanos que con frecuencia se violentan a causa de la presencia de edificaciones que, ya de por sí, impactan ambientalmente con su sola existencia y lo hacen aún más si además incumplen con lo establecido en los reglamentos durante su ejecución y posterior a ella. Esto sucede por diversos factores, pero principalmente por la falta de actuación oportuna de la autoridad competente o por total omisión de esta. Tras la investigación realizada acerca de los reglamentos aplicables en el municipio de Zapopan, Jalisco, se pudo observar que existen etapas no reguladas para la creación de un proyecto arquitectónico. Además, se pudo observar que existe falta de coordinación entre las dependencias que se involucran en los procesos de permisos y licencias constructivas y certificado de habitabilidad.

Al otorgar licencias constructivas para desarrollos de alto impacto ambiental, los requisitos, por el principio de proporcionalidad, deben ser distintos que en un proyecto menor; pero no está establecido en los medios de comunicación masiva oficiales del Gobierno de Zapopan. Esto violenta el derecho a la información de todos los gobernados ya que atenta contra la transparencia que debe existir como principio fundamental del derecho a la ciudad. En los fundamentos del derecho a la ciudad se menciona la importancia de que el medio ambiente sea sano y seguro.

Los daños que fueron ocasionados por el impacto ambiental generado por las Villas y que fueron escondidos por parte de las autoridades, menoscaban el derecho a la información, el derecho a la ciudad, a la participación ciudadana en temas relevantes, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud. Todos los anteriores son derechos que no sólo están garantizados por la constitución mexicana; sino por ordenamientos internacionales tal como se puede apreciar en precedentes atendidos por la CoIDH en los que se encuentran similitudes con este caso como lo es el del caso del Parque Soberanía en Panamá en el que la construcción de una carretera dañó un área de reserva.

Análisis del menoscabo a derechos sociales, económicos y culturales en el caso de las Villas Panamericanas.

- I. Menoscabo del derecho a la ciudad, al agua, a un medio ambiente sano, a la salud y la vida, derivados de la acción de la autoridad municipal aplicado al proceso general del caso de estudio.

Como se menciona en los inicios de este trabajo, México forma parte de la OEA y por lo tanto se debe ceñir a los ordenamientos y pactos internacionales que reconocen que todos los derechos humanos están ligados entre sí y que es imposible que, de existir un menoscabo o violación a uno de ellos, los demás se vean perjudicados. Por lo tanto, toda regulación que exista dentro del territorio nacional ha de ser congruente con los lineamientos que la OEA marque y supeditarse a ello a través de la implementación en la legislación nacional de los principios que de ello emanen.

Comenzaremos el análisis diciendo que, en Latinoamérica, Costa Rica fue uno de los primeros países en obtener Constitucionalmente la protección del bien jurídico que es el derecho a un medio ambiente sano. Con ello ha logrado importantes avances en materia medio ambiental en su legislación local. Esto es de suma importancia para que no sólo se dé la observancia de los principios y normas internacionales; sino que se logre la creación local de regulación enfocada al respeto y la defensa del Medio Ambiente para armonizar la relación entre las personas y el entorno no modificado y el urbano, para conseguir vivir balanceadamente, logrando satisfacer las necesidades humanas de todo tipo mediante actividades que permitan el crecimiento social, productivo, cultural, y de abastecimiento, siendo cuidadosos de la preservación del entorno y sus recursos naturales logrando así un ciclo virtuoso que pudiera evolucionar en beneficio de todos.

En México, los artículos 4 y 27 principalmente establecen que el Estado es quien tiene atribuciones en aspectos como la vigilancia del medio ambiente y el agua; el 115 habla de las atribuciones de la autoridad municipal. Una de las cuales es la emisión de licencias de construcción y supervisión de obras de interés público. Esta acción de emitir la licencia con un expediente incompleto, ya que, como una

conjetura tras ver las consecuencias del proyecto, se puede presumir que no se contaba con la manifestación de impacto ambiental que requería la regulación en el momento de la expedición de la licencia.

II. Menoscabo del derecho a la ciudad, al agua, a un medio ambiente sano, a la salud y la vida, atribuibles a omisión de la autoridad aplicado al proceso general del caso de estudio.

La transparencia es un principio fundamental del Derecho a la Ciudad. Derivado de esta investigación se detectó una deficiente información en medios electrónicos; mismos que actualmente en una situación de pandemia, ya no son un lujo sino una necesidad. Las unidades de transparencia no responden en los plazos establecidos siendo omisos a su deber de responder a petición realizada por escrito de manera respetuosa. Asimismo, existe deficiente información en la página del municipio relativa a los trámites referentes al proceso que tuvo que pasar este caso de estudio. La envergadura del proyecto trasciende los requisitos que se establecen en la página del municipio de Zapopan; siendo omiso en su obligación de difundir la información de acuerdo con la transparencia que debe tener el gobierno.

Es importante en este punto saber que no existen lineamientos que regulen el proceso conceptual del proyecto arquitectónico por lo que, desde el inicio, éste puede tomar un rumbo equivocado si el proyectista carece de información de la zona en la que posteriormente se llevará a cabo la edificación. Para profundizar en este aspecto, se debe comprender que el concepto es la idea generadora de un proyecto y que si desde la génesis no existe la conciencia del emplazamiento y las implicaciones que existirán en relación con el entorno una vez edificado, se deriva en una serie de fallas de origen. La autoridad es omisa en la elaboración de normas que regulen esta actividad para encausar correctamente los proyectos que son entes inmóviles en el AMG y que impactarán la vida de muchas personas con su presencia.

Se debe solicitar un dictamen de usos y destinos expedido por la autoridad municipal. Además, por las características de la zona, la misma autoridad municipal, según el artículo 19 del mismo ordenamiento, debió solicitarle al interesado realizar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que, según el portal de trámites del Estado de Jalisco, deberá solicitarse *“cuando una persona física o moral pretenda*

llevar a cabo una obra o actividad que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones legales ambientales aplicables.” (Gobierno del Estado de Jalisco, n.d.).

Como puede leerse en la última frase de lo escrito en el portal, queda un amplio margen para la discrecionalidad de la autoridad ya que es muy abierto el texto y deja lugar a muchas interpretaciones. Dicho trámite tiene una vigencia, según sea el caso, de uno y hasta cinco años de autorización, pero el portal sólo habla de un costo sin especificar si es el mismo para todos los tipos de autorización.

A pesar de haber emitido la licencia de construcción, la autoridad municipal al cambio de administración gubernamental ya no emitió el certificado de habitabilidad derivado supuestamente de irregularidades en la ejecución del proyecto. Cabe señalar que la primera omisión fue no haber supervisado un proyecto de interés público en el cual el Estado intervino, localizado en un área de amortiguamiento. Tras esto, la omisión de emitir el certificado de habitabilidad generó deterioro en la edificación tras años de permanecer desocupada, dañando el Derecho de particulares.

Una de las principales omisiones de la autoridad Federal fue la de no supervisar directamente las obras realizadas en un predio colindante con un área de reserva natural. Tal vez pudiera alegarse incompetencia en la supervisión directa de la obra por parte de la autoridad Federal ya que estaría materialmente invadiendo esferas de competencia municipal; sin embargo, el Decreto presidencial de protección a una buena cantidad de hectáreas desde 1980 hubiese justificado una visita para verificar que, el motivo de fondo de que esas hectáreas se consideren Área Natural Protegida se estuviera respetando. Asimismo, pudo el gobierno federal en su momento, alegar competencia debido a la presencia de zonas de recarga de acuíferos ya que, según el artículo 27, el agua es un bien nacional y no estatal o municipal.

Por otro lado, tampoco el artículo cuarto constitucional precisa a través de qué institución o autoridad el Estado Mexicano promoverá el Derecho de vivir en un medio ambiente sano por lo que, haciendo uso de la facultad discrecional, se pudo encontrar la forma de realizar inspecciones al proyecto en pro de este Derecho Humano. Al no

hacerlo la autoridad lo violó, no lo vigiló y menos propició la mejora del área natural protegida como lo dicen los principios internacionales.

Las unidades verificadoras de las que habla la NOM-020-ENER-2011, en materia de eficiencia energética de la envolvente de las edificaciones, son Federales y sólo la Federación es competente para vigilar el cumplimiento de ese aspecto en una construcción. Esta verificación es a solicitud del interesado, pero no se especifica que el interesado sea el propietario. Al estar relacionado con un derecho difuso, los interesados pudieran ser cualquier miembro de la sociedad.

La omisión de no pronunciarse como interesada la autoridad para la solicitud de la verificación de este aspecto del proyecto también violenta los Derechos sociales relacionados con el derecho a la ciudad. La omisión en requerir la demolición de las Villas es otra que cometió la autoridad municipal. Esta no fue del todo mala porque la demolición también impacta negativamente en el medio ambiente generando escombros el cual es material no degradable y que debe pasar por diversos pasos, para su procesamiento, que también gastan energía.

De todo lo anteriormente mencionado y sin menospreciar la gravedad de las implicaciones de las anteriores omisiones, esta investigación ha despertado la inquietud en otro aspecto no menos relevante en el cual la autoridad es omisa: según el reporte de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, la autoridad ha de capacitar a las personas para acceder a los procesos participativos no solo promoverlos. (Relatora Especial de las Naciones Unidas, 2014, 2-28).

Tras la realización de entrevistas de muestra poco representativas mediante herramientas electrónicas, se evidenció la ignorancia de profesionistas del campo de la arquitectura y la construcción de muchos de los temas desarrollados a lo largo de este trabajo. Durante la investigación se evidenció que la autoridad no promueve la capacitación para la participación en estos temas relevantes. Si los profesionistas se manejan con un amplio margen de ignorancia al respecto, puede deducirse del grueso de la población que están al menos en la misma circunstancia que los entrevistados.

III. Atribución de responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente en el caso de estudio.

“La institución de la responsabilidad desde el punto de vista jurídico puede definirse como la situación en que se encuentra aquella persona que debe sufrir las consecuencias de un hecho causante de un daño y que le es imputable.” (López Sela & Ferro Negrete, 2006, 289-300). Según los autores, en el Derecho mexicano la responsabilidad puede recaer en 3 distintos ámbitos: penal, civil y administrativo. Tratándose de un tema de trascendencia vital literalmente, y de alcances tan amplios, ilimitados y variados como lo es la Conservación del Medio Ambiente y su mejora continua (dado el principio de progresividad que aplica a todos los derechos) el entendimiento humano sobre las consecuencias de su deterioro queda infinitamente corto. Es así que la materia medioambiental está en ciernes y tomará más tiempo comprender lo que puede abarcar una legislación que cubra realmente todo lo que debiera cubrir para su protección.

En México, como se ha dicho antes, no existen tribunales especializados en la materia; pero si los hubiera, el engranaje de tantos aspectos tomaría años en perfeccionarse para otorgar la seguridad jurídica tanto al Medio Ambiente como ente complejo como a los beneficiarios de él: los seres vivos, particularmente las personas. De aquí que encuadrar la responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente sea un procedimiento nada sencillo sobre todo en aspectos poco perceptibles o de consecuencia a largo plazo (misma que como se dijo antes, difícilmente puede preverse).

Esto deja un amplio margen para la facultad discrecional de la autoridad administrativa además de la posibilidad casi inminente de caer en la arbitrariedad derivado de la ausencia de marcos normativos precisos, la carencia de legislación de muchos aspectos y la contradicción entre normas o la imposibilidad de aplicación de forma supletoria de leyes de otras materias al no cubrir los supuestos de forma holística como lo requiere la materia.

En México la responsabilidad jurídica por daños medioambientales está regulada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en sus artículos 203 y 204, en los que respectivamente se habla de reparación del daño de acuerdo con la legislación civil. Esto puede ser invocado aun pasados cinco años a

partir de la producción del daño o la omisión. Si se tiene sospecha de un daño, el siguiente artículo habla de que ha de solicitarse un dictamen para demostrar en el proceso judicial el dicho y poder solicitar la reparación. El dictamen debe emitirse por parte de la SEMARNAT.

Aunque no es sencilla la particularización del sujeto responsable, quien reciba la afectación será competente para señalar y, de ser varios, concurrirán como responsables solidarios. En el caso de que no sea sólo un afectado sino la colectividad, estamos ante una afectación difusa. En materia medioambiental casi siempre se trata de un daño difuso ya que todos en general somos usuarios de los servicios medioambientales y el daño a un ecosistema, repercute de manera directa o indirecta en otros.

Como se desprende de los anteriores artículos, el posible daño ocasionado en su momento por parte de las Villas Panamericanas, del que la autoridad tuvo conocimiento, ha trascendido el plazo establecido por la legislación vigente para reclamar la responsabilidad. Debido a la irretroactividad de la ley, se ha dejado pasar una excelente oportunidad para sentar un precedente en casos como este; en el que se interponen recursos legales y se alargan los procesos de forma dilatoria para que caduquen las acciones. A pesar de ello, queda el conocimiento de que, en su oportunidad, la autoridad Municipal en aquel momento autorizó que se llevaran a cabo trabajos de movimiento de tierras de proyecto preliminar de urbanización, y finalmente, de edificación completa sin contar con el expediente completo como lo establecen los Reglamentos de Urbanización de Zapopan y de Construcción del mismo municipio.

Asimismo, a pesar de que las Villas fueron en su momento clausuradas, se permitió la violación a dicha clausura establecida por la autoridad jurisdiccional para que se continuara con lo programado para los juegos Panamericanos pesar de los daños por desechos en zonas de recarga de acuíferos derivados del uso de equipamiento de cocinas de la instalación para alimentar a los atletas según algunos documentos que forman parte del expediente del juicio; mismos a los que no pudimos tener acceso suficiente para citarlos en este trabajo. Por lo tanto, la autoridad municipal, habiendo tenido la facultad de negar la licencia, de suspender, o de ordenar

la demolición según el artículo 293 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, al no ejecutar ninguno de los actos anteriores, concluimos que definitivamente incurrió en responsabilidad jurídica la autoridad administrativa y que, a saber, hasta el día de hoy, no se aplicó ninguna sanción ni se señalaron responsables. Del mismo ordenamiento, el artículo 133 menciona que el particular deberá reparar los posibles daños a sí mismo y a la población en general ocasionados por su construcción. La redacción del artículo deja demasiado abierto el concepto de daño y de reparación.

La particularización de la norma cuando dice a la población en general es demasiado difusa ya que no en todos los casos “toda la población” se ve afectada por una edificación. Sin embargo, en el uso de la facultad discrecional entendido de forma amplia, se podría decir que, en el caso de las Villas, sí es toda la población la que resulta afectada de los daños que ocasiona la edificación en el aspecto medioambiental. Por lo tanto, sería justo decir que también el particular incurre en responsabilidad jurídica al igual que la autoridad y la autoridad administrativa incurre doblemente por ser omisa en su actuar y por actos específicos también.

Es preocupante en este aspecto que la ColDH no haya sentado aún un precedente en cuanto a los intereses difusos como lo es la protección del medio ambiente y los recursos naturales, pero que son totalmente legítimos para todo ser viviente, especialmente los humanos de cualquier raza, condición social, religión, sexo, etc.; es decir, que se tenga o no la consciencia de ello, es de interés público y general que se vele por la protección del ambiente y los servicios medioambientales que brinda y poder establecer las responsabilidades jurídicas de los Estados. Lo preocupante es que en los mecanismos internacionales de protección a los Derechos Humanos se requiera aun de un alto nivel de especificidad en aspectos de forma en casos de violaciones a derechos difusos como los que tocan a este caso de estudio para poder darle curso a un expediente y lograr una resolución.

Los procedimientos de la ColDH requieren de aspectos formales que son muy puntuales y específicos para no desechar o desestimar un caso según lo estudiado en la asignatura denominada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” y eso es, en muchas ocasiones, difícil de conseguir debido a la opacidad que reina en

muchos gobiernos; motivo por el cual denuncias o casos como el de esta investigación no prosperan ante los tribunales.

En el caso de las Villas Panamericanas, ha expirado el tiempo de la determinación de responsabilidad jurídica, sin embargo, vendría bien que, a pesar de no poder establecerla, se asumiera por parte de la administración pública el mal manejo que se tuvo y con humildad (a pesar de ser una administración distinta) reconocerlo y tomar acciones muy concretas e inteligentes para resarcir en la medida de lo posible los errores cometidos por sus antecesores dejando de ser omisos.

Propuestas de mitigación del impacto ambiental negativo para el caso de estudio

A. Propuesta para la participación ciudadana en un replanteamiento del uso de suelo de la zona.

El plan parcial de la zona Z-09 en la que se emplazan las Villas Panamericanas, se modificó en el 2008 para empatar con un uso de edificación habitable. Este fue el primer gran error gubernamental. Es poco sabido por la sociedad civil que el desarrollo de los planes parciales se somete a consulta ciudadana y, por lo tanto, convoca a los ciudadanos a dar su opinión mediante consultas y reuniones públicas.

Al ser la zonificación de la ciudad un tema de interés general porque nos impacta a todos en cuestiones de medio ambiente, movilidad, economía, plusvalía, estrés, y demás aspectos tangibles e intangibles, todo ciudadano debe procurar participar de forma oportuna e inteligente en dichas consultas para fomentar el mejor desarrollo de cada zona; por ello, para cumplir con los requisitos del derecho a la ciudad, una de las primeras acciones que los gobiernos estatales y municipales deberían fomentar es que, tras otorgar la debida capacitación para educar respecto de temas urbanos y sus implicaciones a la población interesada y tras dar la adecuada publicidad a las consultas públicas para incrementar la participación ciudadana, otro de los principios del derecho a la ciudad, se convoque a una nueva consulta para la modificación del plan parcial.

Para la capacitación, se sugiere que el gobierno convoque a las distintas universidades, colectivos, asociaciones civiles, y expertos que, de forma multidisciplinaria, logren transmitir la importancia de las implicaciones de elegir un uso de suelo específico en un área como esta.

Según el manual de la Dirección de Servicios y Obra Pública el objetivo más importante de la Dirección de Obras Públicas es: “...Mejorar la Planeación del Desarrollo Urbano, Suelo Urbano y Reservas territoriales, Infraestructura, Vialidad y Transporte, Equipamiento Urbano, Comunicaciones, Protección y Riesgos urbanos, Patrimonio Histórico e imagen Urbana.” (Gobierno de Jalisco, consultado 2021). Por

lo tanto, la modificación del uso de suelo es, en el caso de estudio, atribución del municipio de Zapopan a través de su Dirección de Obras Públicas.

Si ya se ha impactado en gran medida una importante zona con relevancia medioambiental y se conoce que existe la posibilidad de echar a andar en un futuro inmediato o próximo mecanismos legales que permitirían a la postre, al cobijo del amparo, nuevos desarrollos en el área; lo mejor sería modificar el plan parcial de la zona en la que se construyó dicho equipamiento y adecuarlo para que se utilice exclusivamente con fines específicos no habitacionales y preferentemente gubernamentales estableciendo en él una secretaría relacionada con el medio ambiente y la protección del ecosistema, como pudieran ser salas de tribunales especializados en la materia en conjunto con oficinas de investigadores.

Esto con el fin de que el fenómeno habitacional no cunda en la zona; además, sería ideal promover con la presencia de dichos entes gubernamentales el uso de transporte alternativo que ya se está habilitando en el anillo periférico para que las planchas de concreto y/o asfalto (material no permeable) que estaban proyectadas como estacionamiento, se demuelan y se conviertan en superficies permeables para favorecer la recarga de los acuíferos de la zona. La presencia de las planchas de concreto guarda calor y eleva la temperatura del subsuelo fomentando la desecación de acuíferos superficiales.

De los usos de suelo existentes para los Planes Parciales de Jalisco, extraídos de la página <http://sedeur.app.jalisco.gob.mx/>, se consideran óptimos para mitigar el daño actual y prevenir que se perpetúe el mismo, que se modifique el uso de suelo habitacional a alguna o varios de los siguientes¹:

- *“...**TE** Turístico-ecológica: son zonas que tienen un valor especial de su medio natural y debe considerarse el contexto estableciendo grados de compatibilidad que puede darse para su uso recreativo o turístico sin afectar el entorno existente.*
- ***TC** Turístico-campestre: No están en un centro urbano guardando una distancia no más corta que cinco kilómetros “de los límites del centro de*

¹ <http://sedeur.app.jalisco.gob.mx/planes-centros-poblacion/imagen/simbologia/uso%20del%20suelo.html>

población más próximo. En las que previo análisis del sitio, se deberán establecer cuáles son las condicionantes naturales del área, definiendo los elementos que deben ser conservados;”

- **EE** *Equipamiento especial: comprende instalaciones que por su naturaleza son susceptibles de producir siniestros o riesgos urbanos, sin ser del tipo industrial, que se demandan dentro del área urbana; así mismo comprende instalaciones que por la infraestructura especial y la superficie extensiva necesaria, requieren áreas restrictivas a su alrededor; e*
- **IN** *Instalaciones de infraestructura: comprende las instalaciones requeridas para centros generadores o controladores de la infraestructura urbana, tales como plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento o bombeo, plantas de tratamiento, subestaciones y similares.*
- **EI** *Equipamiento institucional: comprende las instalaciones para alojar las funciones requeridas como satisfactores de necesidades comunitarias, Se integra por los siguientes grupos:*
 - A. *Equipamiento urbano barrial: comprende instalaciones de servicios básicos a la comunidad que reúnan las siguientes características: que satisfagan necesidades esenciales para el bienestar social de los vecinos de una zona habitacional y; que no generen impactos negativos a las zonas habitacionales en la que se encuentran ubicados;*
 - B. *Equipamiento urbano general: comprende instalaciones de servicios a la comunidad que satisfacen necesidades para el bienestar social de una amplia área o de la totalidad del Centro de Población; su localización deberá cuidar que no se produzcan impactos negativos, especialmente de ruido y tráfico, a las zonas habitacionales vecinas;*
 - C. **ER** *Equipamiento urbano regional: comprende las instalaciones que prestan servicios de alcance regional y poseen una infraestructura especial, así como una extensa superficie a fin de desarrollar su actividad, generando condiciones adversas o restricciones a las áreas circunvecinas.*

D. EV Espacios verdes y abiertos: aun cuando forman parte de los tres niveles de equipamiento señalados anteriormente, por su naturaleza e importancia para las áreas urbanas se clasifican en un grupo especial...”.

Al fomentar el municipio que se estipule cualquiera de los anteriores, el predio pudiera incluso albergar elementos benéficos para la zona; mismos que se abordarán en la “propuesta B” de este trabajo, rescatando la construcción existente y generando modificaciones técnicamente viables para favorecer a su entorno. Así como se proponen nuevos usos para el predio, se exhorta a que no se permitan otros muchos de los que ya se presentan en la zona. En este trabajo se considera que por ningún motivo ha de permitirse en la zona los usos de suelo que predominan actualmente en el área; pero especialmente debe quedar vedado el uso de suelo habitacional de cualquier tipo. Tampoco han de permitirse comercios de ningún tipo ni usos mixtos: comerciales y habitacionales o zonas industriales de ningún tipo.

B. Propuesta de adecuaciones a la edificación en materia de sostenibilidad.

ESTADO ACTUAL:

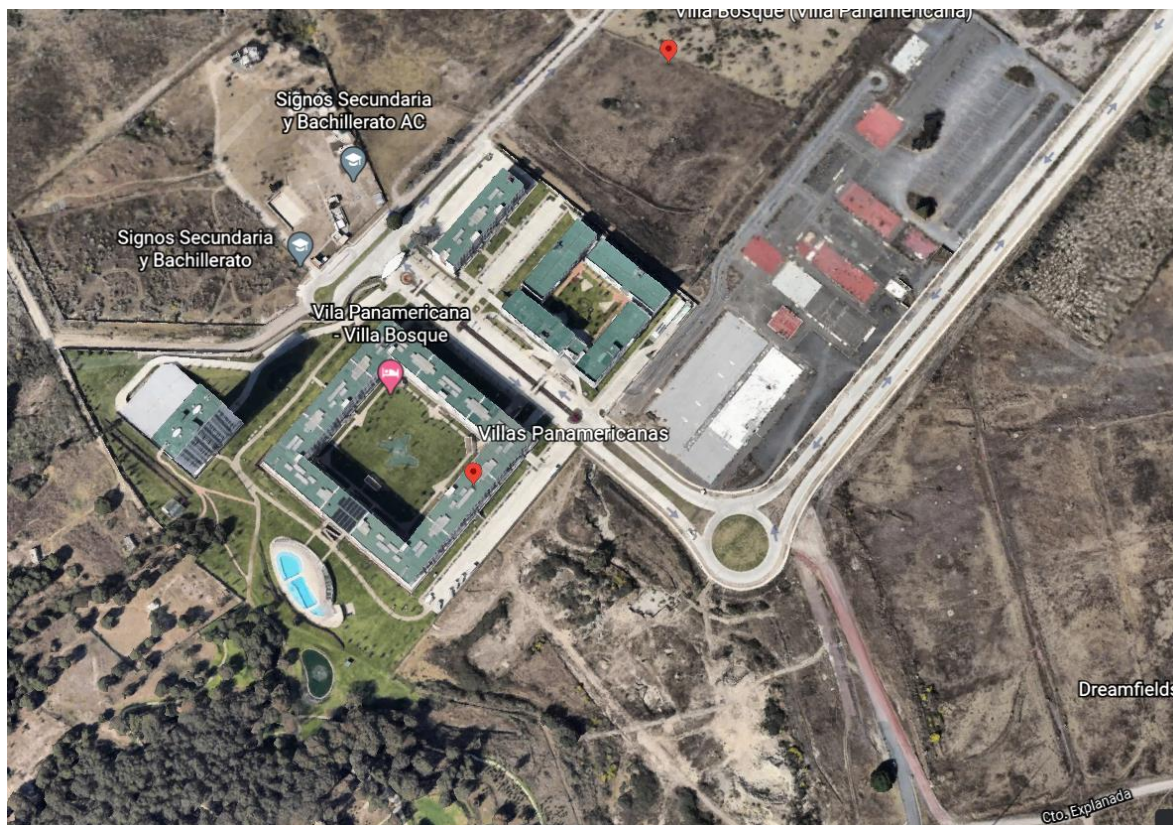


Ilustración 0 fotografía aérea del desarrollo "Villas Panamericanas" Zapopan, Jalisco. Créditos: Google Earth, consultada el 05 de abril del 2021. Estado original del proyecto.

Descripción general del estado actual del desarrollo.

La propiedad del complejo de la Villa Panamericana tiene una superficie de casi 15 hectáreas de las cuales casi 13 se presume que están fuera del polígono de protección del bosque.

El conjunto está formado por cuatro zonas habitacionales con una composición vertical. Dos de ellas, como se ilustra en la imagen, a modo de conjunto habitacional formadas por cuatro torres cada una dispuestas en planta cuadrada, con una orientación noreste-sureste y viceversa en las fachadas exteriores, cuentan con áreas verdes centrales, las cuales disponen de cuerpos de agua ornamentales.

Las otras dos torres individuales con mejor orientación en sus fachadas principales por el ángulo de su emplazamiento, con fachadas semi cerradas hacia el este y oeste, no cuentan con área verde central sino perimetral. Una de las torres individuales, la más cercana al bosque, cuenta con aproximadamente 20 niveles de desplante alcanzando una importante altura jerárquicamente superior al resto.

En la fachada sureste del desarrollo, se cuenta con áreas verdes privadas con alberca y jardines sin arbolado importante. Se accede al conjunto a través de una vialidad terciaria de dos carriles y medio de concreto hidráulico con camellón y banquetas que se desarrolló con el único fin de darle accesibilidad vehicular. La plancha de estacionamiento asfaltada contigua cuenta con una superficie aproximada de 68,832 metros cuadrados según el instrumento de medición de *GoogleEarth*.

Implicaciones del formato habitacional pasado y actual de las Villas y propuesta de mitigación mediante intervenciones arquitectónicas.

Los acuíferos presentes en la zona no se dañan o contaminan sólo por acciones directas como lo fue la descarga de aguas negras derivado del uso de las Villas Panamericanas a través de sus mal planeadas lagunas de “tratamiento de aguas”; sino también por la deforestación de áreas de amortiguamiento como donde están emplazadas. La primera acción pertinente que pudiera mitigar el impacto ambiental derivado de la presencia de la edificación que rebasa la densidad poblacional permitida en la zona es la presencia de un cinturón verde arbolado de especies perennifolias de profunda raíz de crecimiento vertical con denso follaje y gran presencia de ramas que ayudan a la preservación de los acuíferos debido a que funcionan como canales de filtración de agua al subsuelo.

Existen árboles de raíces tan profundas como 25 metros bajo el nivel de suelo; aunque en su mayoría la red radicular se encuentra entre los 60 y los 120 centímetros de profundidad. Debe de proponerse cuidadosamente la especie verificando que cumpla con las características anteriores y no altere la flora endémica del bosque por presencia de plagas o cualquier otro factor que se contraponga. Con la presencia de este cinturón verde, la recarga de acuíferos superficiales pudiera ser más eficiente y constante tanto por su función como canales de filtración como por la apertura de las

copas como parasol que contiene la humedad y la frescura del suelo evitando la evaporación.

La verticalidad de la edificación, como se mencionó antes en este escrito, genera desviación de vientos; mismos que, en el supuesto de provenir de la dirección del bosque hacia el AMG, traían oxígeno a su contexto inmediato y, de ir en sentido opuesto, se llevaban los contaminantes hacia el bosque donde una vez más, el Medio Ambiente nos prestaba un servicio de filtración y purificación. Al entorpecer la corriente natural del viento con la presencia de una edificación vertical, es necesario no solo reforzar el cinturón verde entre las Villas Panamericanas y el Bosque de la Primavera para favorecer el Derecho a un medio ambiente sano; sino generar otro cinturón verde, no necesariamente de las mismas características que el primero, para restituir en parte, este servicio ambiental de filtración de aire y retención de contaminantes.

Un cinturón verde pudiera contener los polvos en tiempo de secas, menguar la presencia de ruido y albergar especies de pájaros y demás fauna que favoreciera a su vez la polinización y reproducción de especies vegetales y animales. Otro aspecto relacionado con la verticalidad pudiera fomentar el uso de las azoteas de la edificación como áreas de generación de su propia electricidad volviendo sustentable la edificación.

El conjunto más grande de departamentos (contiguo al bosque) tiene un aproximado de 13,250 metros cuadrados de área de azotea, el siguiente cubo formado por torres de departamentos tiene un aproximado de 7130 metros cuadrados de área de azotea y las torres independientes cuentan con aproximadamente 2000 metros cuadrados una y la otra con 2660 aproximadamente según los datos obtenidos de forma virtual a través de la plataforma Google earth, consultada en el mes de abril del 2021.²

El área aproximada de azoteas en total es de 25,040 metros cuadrados según la herramienta de medición de la plataforma antes mencionada. Si en una caída de

² [Google Earth](#)

lluvia se alcanzara a recaudar lo acumulado en esta superficie de azoteas, se pudiera captar el equivalente a una altura de un centímetro de agua en toda la superficie, se estarían captando 250.4 metros cúbicos de agua por tormenta. Este ejercicio hipotético nos muestra la cantidad de agua que se desperdicia actualmente y se ha desperdiciado desde la existencia de las Villas. Según un portal consultado en internet, en el AMG llueve en diferente intensidad durante 9 meses del año; siendo 177 milímetros la acumulación promedio durante los meses de mayor precipitación y un milímetro promedio durante los menos abundantes.³

La parte posterior del desarrollo, que se encuentra vecino al bosque, tiene una superficie libre aproximada de 20,900 metros cuadrados; mismos que pudieran utilizarse como área de almacén de todos estos litros de agua que por ahora, se desechan a través de bajantes de agua pluvial colocados en azotea que puede que terminen mezclados con las aguas negras del drenaje. Se pudiera pensar en que parte de lo almacenado fungiera como agua de riego y otra porción se enviara al subsuelo para la recarga de mantos freáticos.

Del mismo modo, pudieran ser tanques de almacén que sirvieran como apoyo para que el helicóptero que trabaja para controlar los incendios forestales se abasteciera de ellos en caso de requerirse por la cercanía con el bosque. En un espacio de la superficie del desarrollo pudiera albergarse el helicóptero de forma permanente y abastecerse de estos tanques respondiendo con prontitud ante una contingencia en el bosque como sucede en cada temporada de secas.

Según una publicación del periódico la Voz de Córdoba el agua es el agente extintor más utilizado en el mundo para sofocar incendios. Menciona que, durante el 2009 en esa localidad, se requirieron más de 20 millones de litros de agua para apagar los incendios suscitados (la Voz , 2019). Según lo antes expuesto podemos ver la relevancia de que las azoteas sean espacios útiles y brinden un servicio aprovechando la infraestructura.

3 [Clima promedio en Guadalajara, México, durante todo el año - Weather Spark](#)

Asimismo, los corazones de los módulos de departamentos pudieran albergar también tanques de almacenamiento de agua que fungieran como vasos reguladores y como climatizadores del espacio a través de sistemas como el antiquísimo existente en la Alhambra de Granada, España, que funciona por gravedad y refresca los espacios generando también una sensación de bienestar con el sonido del agua.

En las fotografías aéreas se aprecia que existen una serie de paneles solares distribuidos de forma difusa en esta extensión; sin embargo, cabe destacar que, reorganizando, se puede generar área disponible para azotea verde con especies de arbustos y plantas adecuadas para fomentar la presencia de abejas en azoteas como se ha hecho en el hotel Fairmont de San Francisco, California, Toronto y Vancouver. Esto nuevamente no solo fomenta la sostenibilidad sino la productividad generando recursos como miel y cera.

Las azoteas, por su altura, pudieran convertirse de forma perimetral en jardines de azotea con la colocación de un sistema de impermeabilización cementante para obtener resultados a largo plazo y mitigar la temperatura del interior de los edificios disminuyendo así la necesidad del uso de sistemas de enfriamiento al interior (equipos de aire acondicionado de cualquier tipo) que calientan a su vez el contexto; dañando el medio ambiente con el aumento de temperatura y la emisión de gases. Además, privilegiaría la vista con un paisaje verde a distintos niveles. La envolvente del edificio pudiera adaptarse fácilmente para la generación de un jardín vertical en los balcones del edificio.

Se debe coordinar con SIAPA, la eficiente gestión de residuos en materia de aguas negras y grises del conjunto y no permitir que sea de uso habitacional ya que, si se analiza el consumo de agua y la generación de residuos per cápita, sobre todo en una ciudad que ha sufrido, al igual que el mundo entero, cambios en el estilo de vida y ahora permanece en casa durante la jornada laboral también aunado a las fuertes sequías presentes en la actualidad en el AMG, incluso en desarrollos de alto nivel socioeconómico.

Este cambio de paradigma urge a que las Villas no sean ocupadas por residentes de planta que estén degradando constantemente la zona con su presencia

y con una descarga superior a la considerada habitual para casas habitación previo a la pandemia. El uso del agua y la cantidad de descargas siendo espacios asignados para la investigación o entes gubernamentales, disminuiría notablemente. El tipo de descargas serían menos invasivas ya que no habría razón de que se descargaran al drenaje sustancias aceitosas o contaminadas más allá que las descargas de los retretes que, con relativa facilidad pueden tratarse con microorganismos para limpiarse y generar lodos aptos para ser utilizados como abono para algunos ecosistemas, convirtiendo los desechos en material utilizable y disminuyendo la generación de basura; volviéndose no solo sustentable sino incluso redituable.

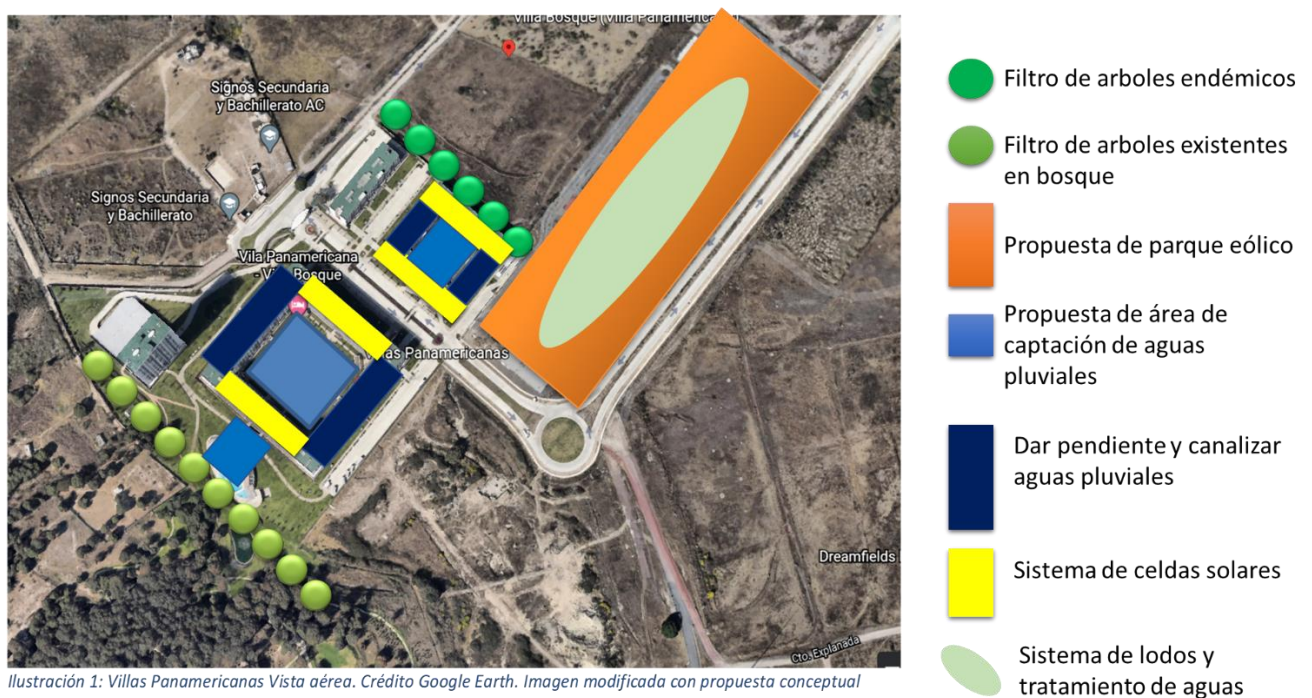
Sería óptimo entonces que se adapte el proyecto como centro de investigación, oficinas gubernamentales de baja densidad y de densidad temporal o de trámites muy específicos que no sean de interés general, para que los desechos y las descargas en la zona no impliquen una afectación mayor al entorno natural en el que se erigió el proyecto. Asimismo, de usarse como espacios de oficina o de instituciones gubernamentales, la infraestructura y los servicios que demanda el Derecho a la Ciudad de los distintos asentamientos humanos que pudieran desarrollarse de ser habitacionales, también disminuirían, frenando de manera orgánica sin mucho esfuerzo por parte del Estado, ejerciendo una de sus tantas facultades. De no poderse llevar a cabo dicha medida por la irretroactividad de la ley, entonces sería procedente la expropiación del bien inmueble en beneficio de toda la sociedad para su utilización moderada y ejemplo de fracaso para los depredadores inmobiliarios cuando se lleven a cabo prácticas oscuras e ilegítimas.

El uso de suelo de cualquiera de los antes propuestos vendría bien al entorno del bosque y se pudiera pensar en una transición entre lo urbano y lo rural a través de la presencia de un parque circundante al área edificada que fungiera como parque temático medioambiental con un recorrido tanto horizontal (a nivel de piso) como vertical (a través del edificio). Este parque temático podría ofrecer la experiencia de un espacio público vecino al bosque sin irrumpir dentro de él sobre todo en temporadas de incendios forestales; dando a los habitantes del AMG un paseo con vista y ambiente boscoso, pero respetando los límites del área natural protegida.

El estacionamiento vecino cuenta con aproximadamente 68,832 metros cuadrados de superficie según “Google Earth”, en el cual se propone la instalación de una laguna de tratamiento de agua a cielo abierto en la que se inserten molinos de viento para producción de energía eólica aprovechada para su contexto inmediato.

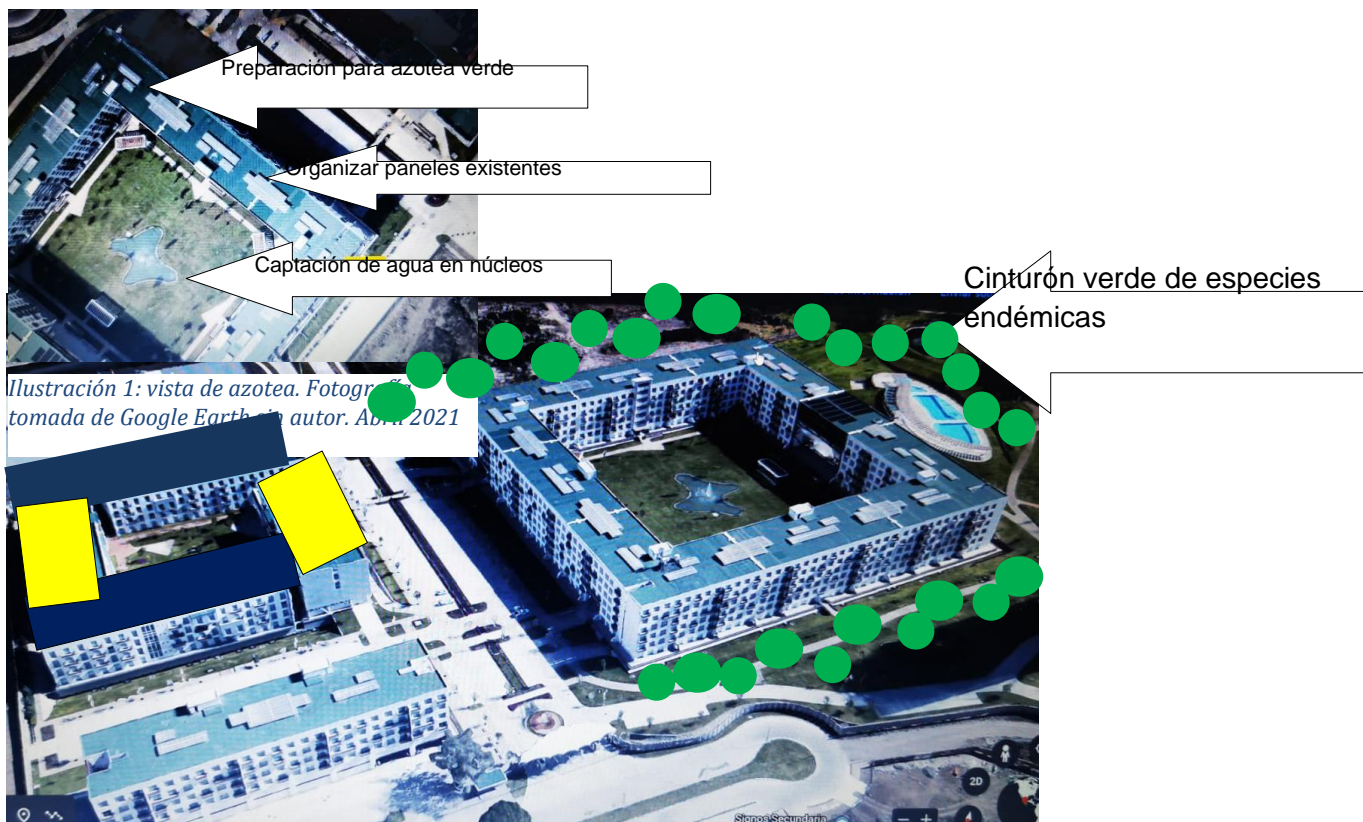
La infraestructura vial existente puede aprovecharse como ciclovía y para el uso de vehículos eléctricos del tipo tranvía o similar para recorrer la zona sin la emisión de gases emitidos por vehículos de combustión. Dicha vialidad conectaría con la vialidad principal que es el Anillo Periférico y con el nuevo proyecto de microbús que circulará pronto por todo este, conectando intermunicipalmente el equipamiento de forma menos intrusiva con las vialidades secundarias.

Propuesta esquemático-conceptual



- a. Se propone, en la fachada sureste del desarrollo, una cortina de árboles endémicos de raíz vertical profunda como apoyo para la canalización de agua a los acuíferos de la zona sembrados a “tresbolillo”.
- b. Se propone en la fachada nordeste del desarrollo, otro filtro de árboles como filtro de polvo, y contaminación auditiva; así como filtro para la purificación del aire y albergue para especies de pájaros e insectos.
- c. En la plancha de estacionamiento, se propone el sistema de tratamiento de aguas a cielo abierto en conjunto con el parque eólico.

- d. En las azoteas se plantea, junto con la captación de aguas pluviales, la presencia de paneles solares. El reaprovechamiento de los existentes y nuevos para el conjunto más pequeño de edificios y los de los edificios individuales.
- e. En los núcleos de los edificios que están en conjunto, se proponen áreas de captación de agua a cielo abierto asimismo que en la parte posterior.
- f. Todas las azoteas y balcones con tratamiento de impermeabilización cementosa para preparación como azoteas verdes con vegetación apta para la presencia y reproducción de abejas.



Conclusiones.

Para la realización de este trabajo se solicitó en repetidas ocasiones, mediante la unidad de transparencia, la información relativa a la manifestación de impacto ambiental y al permiso de edificación de las Villas Panamericanas, siendo negativa la respuesta por parte de dicha unidad. Esto puede obedecer a los litigios vigentes en los que se encuentra el desarrollo ya que a pesar de haberse desistido varios de los demandantes, aún persiste un proceso judicial.

Se solicitaron citas con el Procurador Urbano, obteniendo un sí inicial por respuesta, pero al final no se concretó la entrevista ya que no respondió en adelante a la comunicación. Se solicitó información a servidores públicos del municipio de Zapopan adscritos al área de Coordinación y de Gestión Integral de la Ciudad de forma directa sin obtener tampoco ninguna respuesta, argumentando que el expediente o la información es confidencial debido al proceso judicial en el que se encuentra el predio. Se solicitó información a exfuncionario adscrito a Procuraduría Fiscal del Estado que de primera mano entabló conversación con la única persona en cuyo poder está una copia del expediente del nuevo fideicomiso en el que se manejan las Villas Panamericanas.

En entrevista telefónica, en la cual solicitó no revelar la fuente debido a la extrema confidencialidad de la información que está por ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio pero que sólo cuenta con una persona con acceso a ella por el momento, menciona que los terrenos en los cuales se edificaron los módulos de departamentos pertenecieron originalmente a Aceros Corey S.A. de C.V. quien los cedió en fideicomiso. En el mismo fideicomiso participaron en su momento el IPROVIPE (ahora IJALVI). El objeto de este era construir el desarrollo para su posterior comercialización. El dinero fue insuficiente y se sumó Pensiones del Estado a cambio de departamentos; como si comprase en preventa. Esa compra no tendría dividendos de la operación, simplemente fue un pago anticipado.

Con el tiempo, el fideicomiso original se sustituyó por otro. En este nuevo fideicomiso se queda solo Aceros Corey S.A. de C.V. como figura beneficiaria del producto de la venta de dos de las torres del desarrollo. A su vez, Pensiones del Estado e IJALVI se quedaron con otras dos de las 4 torres y una comercializadora

(cuyo nombre no mencionó el entrevistado) entró al fideicomiso aportando la rehabilitación del predio y la búsqueda de una “solución integral” (no definida) para el problema de la edificación. No aclara que el objeto de la participación de la comercializadora sea el de comercializar propiamente. De lo anterior se puede concluir que la comercializadora puede ser una figura creada para aparecer neutral ante la sociedad pero que en realidad forma parte de los interesados ya que, aparentemente no lleva una ganancia en su participación en el fideicomiso. (Entrevista Telefónica 11 de abril 2021).

Al ser reservados los archivos, y al contar con el agravante de que las oficinas gubernamentales no están atendiendo más que asuntos de primera necesidad debido a la pandemia en la cual nos encontramos durante la temporalidad de la realización del trabajo no se logró obtener el expediente de la obra, de la cual se hubiera podido extraer la información sobre su licitud. Se presume que la autoridad debió solicitar al menos elementos básicos para la concesión del permiso de edificación para que pudiera dar inicio la obra; de otra forma se hubiera clausurado en algún momento del proceso. La única clausura de la obra fue muy específica a la parte de las plantas de tratamiento debido al funcionamiento, no a la edificación. Esto relacionado con el asunto de la posible contaminación desprendida de ellas por encontrarse evidencia de descargas de aguas negras en el área de reserva (Reza, 2011).

Siendo totalmente ajena la clausura citada al proceso de edificación, se deduce que la edificación contó con una licencia expedida por el municipio de Zapopan. Si esto fue así, las plantas de tratamiento formaron parte integral del proyecto y la clausura posterior a la denuncia del SIAPA deja de manifiesto que pudieron suceder algunos escenarios: no se construyeron conforme al proyecto y fue un problema de ejecución en el cual la autoridad competente no supervisó, no se entregó el proyecto completo y fue un problema de planeación en el que la autoridad municipal no revisó exhaustivamente la documentación y al emitir un permiso de forma intransigente, no obstante la relevancia ambiental del emplazamiento se entregó un proyecto completo, se construyó conforme a él y el municipio fue omiso o ignorante en la revisión del mismo y en la supervisión de la obra y de ahí se desató el problema de las descargas contaminantes.

Otro de los aspectos relevantes en el tema de esta particular clausura es la vulneración del Derecho al agua y a un medio ambiente sano, debido a faltas en la responsabilidad del Estado de garantizarlos. También fue violentado el Derecho a la información en un tema muy relevante como es la sanidad del agua que es de interés público y general. Aunque el proyecto esté localizado en el municipio de Zapopan, está directamente relacionado con lo que sucede en todo el AMG debido a que los acuíferos son venas de agua que se distribuyen por el subsuelo sin distinción territorial o municipal.

Tal y como se mencionó antes en este trabajo, la transparencia y la información que permita la consulta y la participación social son principios marco para la observancia de los Derechos Humanos vinculados al Derecho Medioambiental y, en este caso, se cubrió y se continúa cubriendo la información pasando por alto este principio establecido en los informes especiales de las Naciones Unidas. Respondiendo a la agenda 2030 en materia de sostenibilidad y medio ambiente, también México suscribe el acuerdo de Escazú que ratifica el acuerdo 10 de la Declaración de Río en el que se enfatiza la importancia de la participación social en materia de medio ambiente, *“En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades”* (CEPAL & Naciones Unidas, 2018).

Como conclusión de lo anterior, la autoridad ha sido omisa en el otorgamiento de información del caso de estudio. Asimismo no ha promovido la participación social ni ha sensibilizado a la ciudadanía del AMG sobre la importancia de la preservación de la Zona del Bajío; antes bien, ha promovido la otorgación de licencias a los desarrollos de alta densificación en la zona; principalmente cotos habitacionales y colegios privados que incumplen, al igual que las Villas Panamericanas, los requisitos para obtener el certificado de habitabilidad como es el caso del Instituto de Ciencias, Colegio Jesuita de Guadalajara que opera de forma parcial e irregular.

Lo anterior propicia el fenómeno de gentrificación evidenciando otra vulneración a un principio del Derecho a la ciudad que es el trato incluyente y no discriminatorio. Claramente se ha beneficiado a cierto estrato social con la presencia de estas edificaciones ya que son del todo inaccesibles para el grueso de la población.

Asimismo, priorizan el uso del vehículo particular en trayectos prolongados, en lugar de promover, como se hizo en otros modelos exitosos de ciudades latinoamericanas como el de Curitiba, Brasil, el uso del transporte público y la densificación de centros de población (“ciudad central”). Esto atenta contra la obligación del Estado de garantizar la progresividad de los Derechos y deteriora la calidad de vida de los habitantes del AMG en el aspecto de la movilidad.

Existen ya algunas estrategias implementadas en el país, particularmente en la Ciudad de México, donde los temas relacionados a la planeación de la ciudad involucran mucho mayor transparencia y participación ciudadana (elementos del Derecho a la ciudad) para consolidar preferentemente un ordenamiento territorial basado en la reutilización y la renovación de edificaciones existentes en zonas céntricas en lugar de la construcción de nuevas en áreas periféricas (como lo fue el caso de las Villas Panamericanas). Con esta tendencia a la reutilización y renovación, se implementan frecuentemente conceptos parecidos al ejemplo de Curitiba, Brasil: *“la “ciudad central”, “ciudad interior” o “áreas centrales”, que conducen a la “ciudad compacta”*”, en los cuales, si bien se propone la verticalización en centros urbanos, se hace rehabilitando la infraestructura existente sin extender la mancha urbana.

La transparencia exigida es una forma de oposición de la sociedad contra prácticas favoritistas, corruptas y por ende arbitrarias por parte de la autoridad en los procesos de ordenamiento territorial en detrimento de un “espacio de vida y reproducción social”. Las movilizaciones sociales como las observadas en el caso de las Villas Panamericanas urgen a la administración pública a que la discrecionalidad se mantenga dentro de los límites de la legalidad y la transparencia en *“la autorización de megaproyectos, cambios de uso de suelo, destrucción del patrimonio cultural, entre otros; y una demanda de mayor transparencia y de mayor participación democrática en la planeación y gestión urbana local, pone en entredicho la legitimidad de las acciones de gobierno en cuanto al “interés público”*. (Redonda, 2016)

Comparto la opinión de Jasmín Anavel Redonda Monterrubio, citando a Dagnino y demás autores en su publicación “Los dilemas de la participación ciudadana frente al desequilibrio entre la ciudad competitiva y la ciudad justa”, de que “el Estado ha de compartir el poder que tiene de decidir en materia de interés público con los interesados (los gobernados)”. Tras leer este texto encuentro similitudes en el tipo de

aproximación que la autora hace en su libro y el que se menciona en el 'Anexo A' de este trabajo ya que, a través de lo aprendido a lo largo de la maestría, comprendo que tanto la parte de los componentes técnicos de un proyecto y los componentes jurídicos (el marco legal que lo acota o lo delimita) no pueden ni deben por ningún motivo disociarse.

Por otro lado, la escasa comprensión de los mecanismos de participación ciudadana por parte del grueso de la población y la falta de transparencia en cuanto a la publicitación de información de las posibles afectaciones derivadas de cualquier nuevo desarrollo, dejan a los gobernados en estado de indefensión y promueven falta de legitimidad en los procesos. Lo anterior definitivamente violenta diversos derechos sociales, económicos y culturales. El caso de las Villas Panamericanas en el cual no se previó la afectación al ambiente, no se comunicó a los habitantes del AMG las implicaciones ambientales, sociales y económicas y no se implementaron las medidas de mitigación o reparación y mucho menos se deslindaron responsabilidades, es un hito y un precedente de lo que no debe suceder en este tipo de proyectos. A pesar de lo anterior, existen diversas opciones en las cuales las autoridades tanto federales, estatales y municipales pueden, muchos años después, resarcir o mitigar un poco el daño existente y sentar un precedente para futuros proyectos.

Según el artículo de la revista PROCESO citado enseguida de forma textual: *“Godínez y Prado coincidieron en que tal irregularidad no se hizo pública en su momento para no dañar la imagen de los Juegos Panamericanos”* (Reza, 2011), podemos observar cómo la autoridad municipal, lejos de pronunciarse ante este hecho, omitió informar a la población del posible riesgo de contaminación de agua, del daño al área de reserva de la Primavera, para no menoscabar “la imagen” de los Juegos Panamericanos que no son de interés general ni público. Existió entonces un trato discriminatorio del tema violentando así los principios antes mencionados, fundamentales para preservar el Derecho a la Ciudad.

Si la autoridad no fomenta la participación ciudadana en temas tan relevantes como los componentes de los Derechos a la Ciudad, a un medio ambiente sano, a la salud, al agua y a la vida, menos promueve la capacitación para la correcta participación social y no solo de expertos, porque incluso los niños tienen Derecho a

la participación de acuerdo con sus capacidades como se refleja en la Declaración de los Derechos de niños.

Una conclusión general tras el estudio de los diversos reportes y documentos emitidos por la CoIDH, la ONU y las sentencias de la SCJN consultados para la elaboración de este trabajo, es que el Derecho a la vida y a la salud deben prevalecer sobre el Derecho a la propiedad privada, al libre ejercicio de la profesión, al Derecho a una vivienda digna, que son en los que pudieran escudarse los desarrolladores de las Villas Panamericanas y muchos otros que realizan este tipo de desarrollos inmobiliarios pasando por encima de las regulaciones y, por lo tanto, del bien común. Sin embargo, también se puede concluir que, incluyendo a los particulares mediante mecanismos orquestados por el Estado, se puede lograr un modelo de ciudad mucho más sustentable y asequible e incluyente.

Casos como el de las Villas Panamericanas, ponen de manifiesto que estamos aún en ciernes en materia de ecologización de los Derechos en Jalisco. No existe una sinergia entre las diferentes instituciones para llevar a cabo una logística de interconsultas y de sistematización para la revisión de proyectos tan relevantes emplazados en zonas que por su naturaleza debieran ser tratadas de forma especial a partir de los principios de proporcionalidad y equidad.

Si la zona es mucho más relevante en cuanto a los servicios medio ambientales que presta y en ella se pone de manifiesto que no deben emitirse los permisos únicamente con enfoque antropocéntrico sino integral con el Derecho del Medio Ambiente como ente independiente de los Derechos Humanos; entonces se concluye que la autoridad se quedó corta en este caso particular en su forma de garantizar los Derechos a un medio ambiente sano, a la ciudad, al agua, a la salud, a la información y el Derecho del respeto hacia el Medio Ambiente.

Al continuar la controversia durante nueve años posteriores a la realización de los Juegos Panamericanos en el AMG, del proyecto de las Villas Panamericanas que albergaron a los atletas sin contar con el certificado de habitabilidad, operando contra lo establecido en el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo, artículo 66, que menciona que para emitir el certificado de habitabilidad, la autoridad

municipal deberá recibir las bitácoras de obra en las cuales se encuentra la firma del Director Responsable de Obra avalando que el proyecto haya sido ejecutado conforme a la documentación (proyecto) autorizada por el municipio.

Asimismo, deberá: *“...contar con el visto bueno del Departamento adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Territorial encargado de revisar lo correspondiente a las áreas de protección al patrimonio que corresponda. g) Constancia expedida por la Dirección General de Obras Públicas que avale las obras de manejo de aguas pluviales, en los términos que en cada caso resulte procedente a efecto de no generar impactos hidrológicos adicionales a los naturales preexistentes.”* (Zapopan, consultado en 2021). Sabiendo lo anterior y conociendo que la desarrolladora ha iniciado la venta de las Villas con propósitos habitacionales sin contar con el Certificado de Habitabilidad; podemos centrar la atención en que la edificación mencionada no cuenta con los requisitos correspondientes al menos del artículo 66 del citado reglamento del inciso “f” hacia adelante.

Si uno de los requisitos con los que no se le ha permitido tener la habitabilidad por parte del municipio en un gobierno diferente al que autorizó o emitió la licencia de construcción es porque debió haber irregularidad en el procedimiento y, al haber trascendido tiempos de gobierno, en uno nuevo salieron a la luz las arbitrariedades cometidas por la administración anterior en este tema, definitivamente se puede deducir la afectación ambiental en materia de aguas subterráneas y el incumplimiento por parte de desarrolladores en cuanto a la aplicación de medidas de mitigación de dicho impacto.

El hecho de que una edificación terminada en la que el Estado participó de forma directa e indirecta en su momento haya enfrentado tantos litigios y controversias, sin duda evidencia la arbitrariedad con la que se llevó a cabo. Aun habiendo bloqueado el certificado de habitabilidad, se ha permitido la venta de las unidades como habitacionales a través de la creación de un fideicomiso cuya información es reservada aún; atentando directamente con lo que establecía el plan parcial de desarrollo urbano emitido previamente a la construcción y posteriormente modificado tras la autorización de la obra.

En conclusión, para evitar las irregularidades durante el proceso y los cambios de último minuto en los proyectos arquitectónicos que comprometen la certeza jurídica al dejar demasiada amplitud para el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad que eventualmente tiende a degenerar en arbitrariedad, el certificado de habitabilidad debe ligarse a las actividades de promoción inmobiliaria de las edificaciones; es decir, se debe proponer como requisito a todo desarrollo de impacto ambiental considerable por su especial situación en materia ya sea de emplazamiento, de ejecución o de cualquier otro tema trascendente, que cuente con la figura de un fideicomiso previo que gestione, administre y supervise que la obra se lleve de acuerdo a la normativa aplicable para garantizar la obtención del certificado de habitabilidad y evitar con ello la especulación inmobiliaria que presiona inevitablemente a la autoridad municipal con procesos de gentrificación.

Dicho fideicomiso debiera a su vez incurrir en responsabilidad jurídica de no cumplir con los lineamientos para conseguir la habitabilidad una vez concluida y revisada la obra. Ya que la autoridad municipal se ve rebasada en la capacidad de supervisar cada una de las obras que se ejecutan en el municipio o cada una de las etapas de las obras ejecutadas de forma simultánea en un vasto territorio como lo es el AMG, pudiera incorporar en su legislación la figura de apoyo del fideicomiso y no solo de las fianzas en la logística antes mencionada. Esto conforme a las atribuciones que tiene tanto la autoridad municipal como los diputados para promover los ajustes pertinentes en los reglamentos relativos a la edificación.

Considero que este desarrollo puede ser ejemplo de “contrición” por parte de la autoridad municipal y estatal si ambas implementan en conjunto desde sus atribuciones algunas de las acciones propuestas en el desarrollo de este trabajo y colocan en la mira pública con total transparencia los errores cometidos en el proceso de autorización y ejecución del desarrollo “Villas Panamericanas” como un ejercicio de honestidad gubernamental denominada en los portales del gobierno como “transparencia”; además realiza un análisis comparativo entre el proceso administrativo, legal y técnico similar (pero amplio y acucioso) al que se manifiesta en el “anexo A” de este trabajo, cotejando todos los pasos que debieron seguirse acotados por la normatividad aplicable vigente.

El conjunto de las Villas Panamericanas podría llegar a ser ejemplo internacional de como un gobierno que hereda un error de otra administración, logra “redimir” al medio ambiente y mostrar intención a través de decisiones para resarcir un importante daño ecológico causado tanto por acción como por omisión y, a pesar de no haberse establecido la responsabilidad jurídica ni en particulares ni en entes de la administración pública, asumirla cabalmente para ejemplo de las futuras administraciones sentando un precedente social importante de respeto a los derechos humanos de acceso a la información, medio ambiente sano, salud, y todos los demás derechos mencionados a lo largo de este trabajo de obtención de grado; logrando una nueva cultura de legalidad, gobernanza y transparencia.

Según Juhani Pallasmaa, *“la ciudad es un instrumento de función metafísica, un instrumento intrincado que estructura la acción y el poder, la movilidad y el intercambio, las organizaciones sociales y las estructuras culturales, la identidad y la memoria”*; dice que *“habitamos la ciudad y la ciudad habita en nosotros”* (Pallasmaa, 2018). Si la ciudad habita en nosotros, ¿qué querríamos que esto signifique? Que dentro de nosotros y de nuestros descendientes habitará la corrupción, el desorden, la segregación, la enfermedad, la contaminación, la suciedad, la negligencia, la opacidad, el descuido o ¿quisiéramos que habitara todo lo contrario?

Cada espacio construido forma la ciudad. Es un tejido, es indivisible a pesar de que la estructura de la administración pública tenga ciertas demarcaciones. La participación ciudadana de quienes habitamos la ciudad sea cual sea la zona, es parte de la corresponsabilidad entre gobierno y gobernados para lograr verdaderas transformaciones y revertir los daños causados a través de conductas permisivas por parte de todos los actores que debiéramos estar involucrados en temas de interés público como es este caso de estudio que evidencia cuánto nos vemos afectados constantemente y cómo lo seguimos permitiendo y siendo corresponsables de las consecuencias.

Como conclusión de este proceso, considero que la Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica cursada en el ITESO durante el periodo 2019-2021, me ha permitido adquirir habilidades complementarias a mi actividad como profesional de la arquitectura y la abogacía. Ha enriquecido significativamente

mi visión respecto a asuntos de toda índole, no solo sobre mi actividad principal que es el proyecto arquitectónico y su edificación; sino para la vida en general y me ha ayudado a adquirir una mayor capacidad para recabar información relevante para sustentar una argumentación jurídica más allá de la sola opinión.

Me ha abierto las puertas para conocer diversas herramientas y mecanismos de búsqueda para el acceso a jurisprudencia nacional e internacional y ha completado mi formación multidisciplinaria dando congruencia y tejiendo los conocimientos adquiridos en mis dos licenciaturas. Este estudio reafirma en mí que ha sido un acierto cultivar el aspecto jurídico en mi profesión debido a que el abordaje de todos los problemas sociales que violan o vulneran Derechos Humanos, requiere de una perspectiva amplia y sobre todo multidisciplinaria para ofrecer soluciones integrales.

Anexo “A”

Normatividad vigente aplicable un proceso técnico arquitectónico genérico enfocado al caso de estudio.

El proceso de un proyecto habitacional de la magnitud del de las Villas Panamericanas, desde su concepción hasta su edificación requiere a muy grandes rasgos, los siguientes pasos para existir en el aspecto arquitectónico enfatizando que la edificación en sus ramas de arquitectura e ingeniería civil, son de las profesiones que, de acuerdo a parte del marco normativo de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, La Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales Del Estado De Jalisco, debe ejercerse obligatoriamente acompañado de una cédula profesional tanto federal como estatal y un título profesional.

Puede inferirse que, si desde el ejercicio de la profesión existen restricciones legales, debe ser por la trascendencia de las actividades que de dicho ejercicio profesional se desprenden: ni más ni menos que el de la transformación del hábitat y todas las implicaciones que conlleva. Se hará un listado *grosso modo* de las etapas que profesionales de la rama de la construcción elaboran ya sea de forma independiente o en conjunto y/o coordinación con otros múltiples profesionistas de otros campos y se enunciarán conjuntamente las **regulaciones aplicables para el municipio de Zapopan únicamente** por ser el que ocupa nuestro estudio de caso.

- I. **Estudios preliminares:** es la primera información que ha de recolectarse previo a ofrecer una solución formal para un proyecto. Se establece un vínculo entre la forma de edificar y el contexto en el Reglamento Estatal de Zonificación de Jalisco, art. 229. Se trata del estudio del contexto en el que el proyecto se enclava, ya que, con su presencia, impactará el entorno elegido para lo cual se deben coleccionar la mayor cantidad de datos posibles para poder generar un plan de mitigación de la mano del plan maestro del futuro desarrollo. Los datos básicos con los que ha de contarse son:
 - A. Datos hidrológicos: estudio de cuencas existentes, escurrimientos, precipitación promedio de aguas, y todo lo referente al agua de la zona a edificar.

- B. Estudio de asoleamiento (tránsito solar relativo al proyecto) y vientos dominantes: estudios que indican cuál es la dirección del sol de acuerdo con la ubicación del terreno y en qué dirección corren los vientos dominantes de la zona. El estudio de vientos está relacionado con la dinámica atmosférica horizontal y al conocer la dirección de este, se puede determinar el desplazamiento, la dispersión y/o acumulación de materia dañina o contaminada (García et al., 2014, 98-116). Estos estudios sirven para orientar adecuadamente el proyecto evitando así un sobrecalentamiento al interior o el innecesario uso de sistemas de enfriamiento, generando ahorros energéticos significativos. También se emplean para el uso de tecnologías alternativas y sustentables:
- C. Geotecnia: es el estudio de las características y propiedades del suelo. Con ellos se determina su tipo, composición, comportamientos y capacidad de carga.
- D. Topografía: estudio que contempla el relieve del terreno a edificar y la presencia de elementos relevantes sobre su superficie como árboles, postes de luz, torretas, y cualquier elemento construido existente.
- E. Estudio de impacto ambiental: por lo general se compone de los siguientes: Descripción general del proyecto, exposición de alternativas, inventario ambiental, listado de posibles efectos y valoración de los impactos, listado de medidas preventivas y correctoras, programa de vigilancia y de seguimiento ambiental y por último un resumen del estudio y conclusiones.
- F. Estudio de regulación aplicable según la vocación del futuro proyecto.
1. **regulación aplicable:**
 - a) artículos 4, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
 - b) Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Observación General número quince sobre el Derecho al agua, artículo I,
 - c) Reglamento Estatal de Zonificación
 - d) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
 - e) Ley General de Asentamientos Humanos

- f) Ley de Aguas Nacionales,
 - g) Ley del agua para el Estado de Jalisco y sus municipios.
 - h) Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente En Materia De Impacto Ambiental, Explotación De Bancos De Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado De Jalisco,
 - i) Normas técnicas complementarias del Reglamento de Construcción Municipal para el diseño sísmico de estructuras.
 - j) Norma Técnica de Accesibilidad Universal para el Municipio de Zapopan, Jalisco.
- II. Desarrollo conceptual del proyecto: la idea generadora para comenzar con un eje compositivo pertinente un proyecto. Propuesta colorimétrica y aspiracional o vocacional. Estudio previo de las posibles vinculaciones entre el probable emplazamiento del proyecto y el contexto natural.
- A. Investigación sobre la información del contexto inmediato
 - B. Estudio mercadológico
 - C. Justificación
 - D. Concepto
 - E. *“Mood board”*
 - F. *“Color board”*
- 1. Regulación aplicable:**
- a) no aplica ninguna regulación como tal al proceso creativo conceptual.
 - b) tal vez apliquen regulaciones en materia de estudio mercadológico, pero no se analizará ese aspecto en este trabajo por no estar vinculado al tema directamente.
 - c) pudiera aplicar la regulación en materia de manejo de datos.
- III. Plan maestro: no aplica en todos los casos solo en proyectos de gran escala como lo es nuestro caso de estudio. En proyectos de menor escala pudiera equipararse con la planta de conjunto.

- A. planta de conjunto: Zonas permeables e impermeables
 - B. propuesta de diseño de paisaje esquemático
 - C. propuesta de circulaciones y áreas de estacionamiento (vinculaciones con zonas habitables del conjunto)
 - 1. regulación aplicable:
 - a) Código Urbano para el Estado de Jalisco
 - b) Plan Parcial de Desarrollo Urbano vigente
 - c) Reglamento Estatal de Zonificación (supletorio cuando el municipio no cuente con el ordenamiento pertinente que de existir, por jerarquía no contravendrá con lo establecido en el Estatal)
 - d) Reglamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento del Territorio del Municipio de Zapopan, Jalisco.
 - e) Reglamento de Protección al medio ambiente y equilibrio ecológico del Municipio de Zapopan, artículos del 39 al 44.
 - f) Reglamento para la Protección y Conservación del arbolado urbano y áreas verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco
 - g) Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco.
- IV. Proyecto Preliminar de Urbanización: es la etapa en la que se inician los estudios de ingenierías, limpieza, bardeado, protección y mejoramiento del predio mientras se desarrolla la parte arquitectónica.
- 1. regulación aplicable:
 - a) Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan
- V. Anteproyecto arquitectónico: etapa preliminar para efectuar las correcciones pertinentes relativas a:
- A. Vinculaciones,
 - B. distribución primaria: dimensionamiento de espacios,
 - C. cortes y alzados esquemáticos para estudio de niveles.
- 1. **Regulación aplicable:**
 - a) Reglamento Estatal de Zonificación
 - b) Código de edificación de vivienda
 - c) Reglamento de construcción municipal

- VI. Proyecto arquitectónico:
- A. Etapa definitoria de la distribución de espacios debidamente acotados
 - B. se propone de forma esquemática la distribución de las diferentes instalaciones necesarias aún sin aspectos técnicos especializados (ingenierías),
 - C. se establecen acabados y materialidad en general,
 - D. se propone amueblado,
 - E. se propone ubicación de plantas y arbolado.
 - F. Se detalla el uso de materiales para acabados, su despiece,
 - G. las características de la envolvente térmica de la edificación,
 - H. planta de conjunto ubicando las tecnologías sustentables,
 - I. plantas de diseño de paisaje, y todo lo referente a ambientación y acabados.
 - 1. regulación aplicable:
 - a) Reglamento de Construcción Municipal
 - b) Norma Técnica de Accesibilidad Universal para el Municipio de Zapopan, Jalisco.
 - c) catálogo de especies arbóreas (uso potestativo)
- VII. Proyecto ejecutivo: Se determinan todas las especificaciones constructivas para lograr la ejecución de la obra civil y los acabados arquitectónicos de todas las áreas. En este proyecto, se deben incluir las diversas ingenierías que no son más que lineamientos técnicos dictados por cada una de las especialidades que interactúan en la obra como lo son: cálculos hidrosanitarios, cálculos eléctricos de media y baja tensión, cálculo estructural, diagramas de instalaciones especiales, etc. Un proyecto ejecutivo se compone básicamente de la siguiente documentación:
- A. Memoria descriptiva del proyecto: engloba todas las fracciones anteriores plasmadas en un documento que compendia toda la información.
 - B. proyecto de cálculo estructural: planos y memoria de cálculo
 - C. proyecto de cálculo hidrosanitario: planos y memoria de cálculo
 - D. proyecto de cálculo eléctrico: planos, memoria de cálculo y guías mecánicas.

- E. proyecto de cálculos de instalaciones especiales: planos, memorias de cálculo y guías mecánicas.
- F. proyecto de tecnologías sustentables: planos y guías mecánicas

1. regulación aplicable:

- a) artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley de la Industria Eléctrica
- c) Reglamento del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zapopan Jalisco
- d) NOM-020-ENER-2011,

VIII. Gestiones y permisos: esta etapa varía en su ubicación ya que se llevan a cabo múltiples trámites para la edificación de un proyecto arquitectónico. El hecho de mencionarla al final, no indica que no esté vinculada a todos los puntos anteriores.

- A. dictamen de trazo, usos y destinos específicos
- B. tramitación de alineamiento y número oficial
- C. asignación de número oficial
- D. evaluación de impacto ambiental
- E. tramitación de licencia de edificación
- F. licencia para movimientos de tierra
- G. permisos para ocupación de espacios públicos
- H. Factibilidad
- I. ECPD: Dictamen de Estudio de Capacidades para Potencial de Desarrollo (antes Evaluación y Aprobación de Estudio de Impacto Urbano Ambiental)
- J. Evaluación y Aprobación de Proyecto de Integración Urbana (PIU)

1. regulación aplicable:

- a) artículo 115 constitucional
- b) Ley General de Asentamientos Humanos
- c) Código Civil del Estado de Jalisco
- d) Código Urbano para el Estado de Jalisco
- e) Plan Parcial de Desarrollo Urbano
- f) Reglamento Estatal de Zonificación

- g) Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco
- h) Reglamento de Construcción Municipal
- i) Reglamento de Protección al medio ambiente y equilibrio ecológico del Municipio de Zapopan
- j) Reglamento para la Protección y Conservación del arbolado urbano y áreas verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco
- k) Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Referencias y bibliografía

- ¿Sabes cuánta agua consumes? (29 de 03 de 2019). Recuperado el 09 de 01 de 2021, de [www.gob.mx: https://www.gob.mx/conanp/articulos/sabes-cuanta-agua-consumes](https://www.gob.mx/conanp/articulos/sabes-cuanta-agua-consumes)
- Alvarado A., L. (s.f.). FACULTAD DISCRECIONAL. *Revista Jurídica online*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/11/28_21a32_facultad_disc.pdf
- Baeza, M. (30 de 10 de 2019). Destroban venta de la Villa Panamericana. *Milenio*.
- Boyd, D. R. (24 de 01 de 2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de Asamblea General de las Naciones Unidas: <https://undocs.org/es/A/HRC/37/59>
- Boyle, A. (consultado 2021). HUMAN RIGHTS OR ENVIRONMENTAL RIGHTS? A REASSESSMENT. *SYMPOSIUM: ENVIRONMENTAL PROTECTION AND HUMAN RIGHTS IN THE NEW MILLENNIUM: PERSPECTIVES, CHALLENGES, AND OPPORTUNITIES*, 18(3), 471-511. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/44175132>
- Brum, M. C. (2012). *Evaluación y metaevaluación en las políticas y programas públicos*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4º*. Recuperado el 10 de abril de 2021, de sitio web del Diario Oficial de la Federación: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo14166.html>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (07 de enero de 2021). *Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*. Recuperado el 01 de abril de 2021, de Sitio web del Diario Oficial de la Federación: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83191.html>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917. (consultado 2021). CPEUM a, 4to última reforma 2012.
- Carbajales, M. (2019). *El Estado regulador: Implicancias para el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Recuperado el 11 de 04, de [cijur.mpba.gov.ar: https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/doctrina_Mariano_Carbajales.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/doctrina_Mariano_Carbajales.pdf)
- CEPAL. (8 de 2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Recuperado el 11 de 11 de 2020, de repositorio. [cepal.org: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)
- Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). *El sol y la salud*. Recuperado el 10 de abril de 2021, de <https://www.cun.es/chequeos-salud/vida-sana/consejos-salud/sol-salud>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (24 de julio de 2019). Comunicado de Prensa DGC/285/19. *Comunicado de Prensa DGC/285/19*. Ciudad de México, Ciudad de México: Dirección General de Comunicación.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (15 de 11 de 2017). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de [www.corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- Cortés Lara , M. A., Flores Elizondo, R., Álvarez Partida, F., & Preciado Quiroz, A. (2018). *Sustentabilidad y Tecnología* (Vol. II). Guadalajara, Jalisco: ITESO.

- Cortés Lara, M. A., Díaz Padilla, R., Enrique Sardo, D., & Petersen Farah, C. (2018). *Sustentabilidad y territorio* (Vol. I). Guadalajara, Jalisco: ITESO.
- De Castro Silva Casarín, H., & Bittencourt Dos Santos, F. (2007). Comportamiento de búsqueda y uso de la información ambiental por investigadores del área del medio ambiente. *Revista de Sistemas de Información y Documentación*, 1(ISSN 1888-0967), 345-351. Obtenido de <https://ibersid.eu/ojs/index.php/ibersid/article/view/3329/3090>
- Errejón Alfaro, C. (2012). *Construyendo ciudades sustentables*. Guadalajara, Jalisco: Milenio.
- ESPN DEPORTES. (06 de 10 de 2011). *Guadalajara recibirá a 5.996 deportistas*. Obtenido de espndeportes.espn.com: <https://espndeportes.espn.com/noticias/nota?s=pan&id=1392902&type=story>
- García, M., Ullóa, H., Ramírez, H., Fuentes, M., Arias, S., & Espinoza, M. (05 de 2014). Comportamiento de los vientos dominantes y su influencia en la contaminación atmosférica en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, México. *Revista Iberoamericana de Ciencias*, 1(2), 98-116. Obtenido de <http://reibci.org/publicados/2014/julio/2200120.pdf>
- Gobierno de Jalisco. (consultado 01 de consultado mayo de consultado 2021). transparencia.jalisco.gob.mx. *MANUAL DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS*. Jalisco. Obtenido de <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/MANUAL%20DE%20SERVICIOS%20DE%20LA%20DIRECCI%C3%93N%20DE%20OBRA%20PUBLICA.pdf>
- Gobierno de la República Mexicana. (19 de 02 de 1980). *Decreto Presidencial*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de info.jalisco.gob.mx: <https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/3071>
- Gobierno de Zapopan. (13 de 12 de 2019). *Norma Técnica de Accesibilidad Universal para el Municipio de Zapopan, Jalisco*. Recuperado el 08 de 08 de 2020, de servicios.zapopan.gob.mx: <https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/07-2020/Norma%20T%C3%A9cnica%20de%20Accesibilidad%20Universal%20para%20el%20Municipio%20de%20Zapopan%2C%20Jalisco.pdf>
- Gobierno de Zapopan. (06 de 11 de 2019). *Noticias: Imposible, cumplir requerimiento de juez sobre Villa Panamericana*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de zapopan.gob.mx: <https://www.zapopan.gob.mx/v3/inclusion/noticias/imposible-cumplir-requerimiento-de-juez-sobre-villa-panamericana>
- Gobierno de Zapopan. (11 de 04 de 2019). *Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de portal.zapopan.gob.mx: <https://portal.zapopan.gob.mx/opublicas/ley/Reglamento-de-Construcci%C3%B3n-para-el-Municipio-de-Zapopan-Jalisco.pdf>
- Gobierno de Zapopan. (s.f.). *Transparencia Zapopan*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de [Transparencia Zapopan](https://www.zapopan.gob.mx): <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/obras-publicas/distrito-zpn09/>
- Gobierno del Estado de Jalisco. (s.f.). *Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco*. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de [tramites.jalisco.gob](https://tramites.jalisco.gob.mx): <https://tramites.jalisco.gob.mx/tramite/25984>
- Hall, E. T. (2003). *La dimensión oculta* (XXI ed.). Siglo xxi editores S.A. de C.V.
- INEGI. (2020). *INEGI*. Recuperado el 11 de abril de 2021, de México en cifras: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCcollapse-Indicadores>

- Knox, J. H. (s.f.). *PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE Las principales obligaciones en materia de derechos humanos*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de Naciones Unidas, Derechos Humanos, Procedimientos Especiales: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF
- la Voz . (08 de agosto de 2019). *lavoz.com.ar*. Obtenido de <https://www.lavoz.com.ar/espacio-de-marca/cuanta-agua-se-utiliza-para-apagar-un-incendio/>
- López Sela, P. L., & Ferro Negrete, A. (2006). *Derecho Ambiental* (única ed.). Iure Editores. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>
- López, V. (13 de 10 de 2011). *Villa Panamericana ¿ecológica?* Recuperado el 11 de 04 de 2021, de www.animalpolitico.com: <https://www.animalpolitico.com/2011/10/villa-panamericana-%c2%bfecologica/>
- Manga Certain, J., Amar Amar, J., Abello Llanos, R., Logreira Diazgranados, N., & Coronell, O. (2005). *Guía de gestión ambiental urbana*. Barranquilla, Colombia: Ediciones Uninorte.
- Mayorga, M. (23 de 05 de 2017). *Las mejoras urbanísticas y la presión inmobiliaria, claves en la gentrificación*. Recuperado el 25 de 04 de 2020, de uoc.edu: <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2017/127-gentrificacion.html>
- Molina, L. T., & Molina-Pasquel Henríquez, J. M. (2004). *La calidad del aire en la megaciudad de México. Un enfoque integral*. Fondo de Cultura Económica.
- Moreira Teixeira, G. d., & de Oliveira Mazzuoli, V. (26 de 01 de 2015). Protección jurídica del Derecho al Medio Ambiente. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*(28), 19-50. Obtenido de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/DE-OLIVEIRA-MAZZUOLI-Valerio-y-DE-FARIA-MOREIRA-Gustavo-Proteccion-juridica-del-medio-ambiente-en-la-jurisprudencia-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Naciones Unidas. (2020). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2020*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de unstats.un.org: https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf
- Nail, S., & Erazo, L. (junio de 2018). Ondeando la bandera verde para la paz. Los espacios públicos como sitios de construcción de paz en ciudades colombianas. *Opera* 22, 83-102. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/5440>
- Narvárez-Muelas, D. A. (08 de 08 de 2018). Privatización del espacio público verde en la era neoliberal. El Club Tequendama En Cali, Colombia. *Bitácora Urbano Territorial*, 29(1), 121-130. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/69048/pdf>
- NOTISISTEMA. (10 de 08 de 2018). *Falta regularizar áreas de cesión para trasladar al Conacyt a las Villas Panamericanas: Lemus*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de notisistema.com: <https://www.notisistema.com/noticias/falta-regularizar-areas-de-cesion-para-trasladar-al-conacyt-a-las-villas-panamericanas-lemus/>
- ONU. (s.f.). *Desafíos globales: Agua*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de un.org: <https://www.un.org/es/global-issues/water>

- ONU HABITAT. (24 de 02 de 2020). *Componentes del Derecho a la Ciudad*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de onuhabitat.org.mx:
<https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>
- Organización de las Naciones Unidas. (07 de 02 de 2014). *Decenio del Agua: El derecho humano al agua y al saneamiento*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de un.org:
<https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/background.shtml>
- Pallasmaa, J. (2018). *Habitar*. Barcelona, España: Gustavo Gili.
- Pino Andrade, M. A., Aguirre Déleg, J., & Salazar Vintimilla, A. C. (08 de 2019). Memoria social, cultura política y derecho a la ciudad. Un análisis en dos espacios públicos en Cuenca, Ecuador. *Revista INVI*, 34(96), 53-75. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=25860622002>
- Piña Hernández, N. L. (2016). *AMPARO EN REVISIÓN: 307/2016*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de scjn.gob.mx:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf
- Ramírez-Rosete, N. L., Arana-Somuhano, N. P., & Guevara Romero, M. L. (21 de 03 de 2018). Modelo de gestión participativa para humanizar espacios públicos. El barrio de Analco, Puebla, México. *Bitácora Urbano Territorial*, 29(1), 43-52. Obtenido de
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/60361>
- Redonda, J. A. (14 de noviembre de 2016). Los dilemas de la participación ciudadana frente al desequilibrio entre la ciudad competitiva y la ciudad justa. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, 9(18), 143-182. Recuperado el 10 de mayo de 2021, de
<https://biblat.unam.mx/hevila/Revistalegislativadeestudiossocialesydeopinionpublica/2016/vol19/no18/4.pdf>
- Relatora Especial de las Naciones Unidas. (31 de julio de 2014). *A/69/213*, 2-28. Obtenido de
https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/69/213&referer=http://www.un.org/en/ga/documents/symbol.shtml&Lang=S
- Reyes, A. D. (11 de 02 de 2011). *archivo.eluniversal.com.mx*. Obtenido de
<https://archivo.eluniversal.com.mx/deportes/123873.html>
- Reza, G. M. (02 de 11 de 2011). La Villa Panamericana en problemas; clausuran plantas de tratamiento. *PROCESO*. Obtenido de
<https://www.proceso.com.mx/deportes/2011/11/2/la-villa-panamericana-en-problemas-clausuran-plantas-de-tratamiento-94322.html>
- Schjetnan, M., Calvillo, J., & Peniche, M. (2004). *Principios de diseño urbano/ambiental*. México: Editorial Pax México Librería Carlos Cesarman, S.A.
- Silva-Roquefort, R., & Muñoz, F. (2019). Ergonomía urbana como estrategia adaptativa del espacio público. Un análisis crítico al paradigma Urbano actual. *Bitácora Urbano Territorial*, 29(2), 159-168. Obtenido de
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/70141/pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (septiembre de 2009). *tesis: 2a./J.122/2009*. Recuperado el 08 de 02 de 2020, de Sistema de consulta de tesis por ordenamiento:
<https://jurislex.scjn.gob.mx/#/1000/tab>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (03 de 2011). *tesis: 2a. XXVIII/2011*. Recuperado el 05 de 07 de 2020, de jurislex.scjn.gob.mx: <https://jurislex.scjn.gob.mx/#/1000/tab>
- Tarditti, A. D., Berroeta, H., & Moranta, T. V. (2017). EL ESPACIO PÚBLICO EN CONFLICTO: COORDENADAS CONCEPTUALES Y TENSIONES IDEOLÓGICAS.

Athenea Digital. Revista De Pensamiento e Investigación Social, 17(3), 53-92.
Obtenido de <https://atheneadigital.net/article/view/v17-n3-dimasso-berroeta-vidal/1725-pdf-es>

Torruco Salcedo, S. (s.f.). *El principio de legalidad en el ordenamiento jurídico mexicano*.
Recuperado el 20 de 03 de 2021, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2724/4.pdf>